

Imprescriptibilidad o dignidad: en defensa de la prescripción penal (también) de los delitos sexuales cometidos sobre menores

BEATRIZ ESCUDERO GARCÍA-CALDERÓN

Profesora Titular de Derecho penal (A.)
CUNEF Universidad

RESUMEN

El presente trabajo analiza la regulación de la prescripción de los delitos sexuales cometidos contra menores de edad. Tras examinar el marco normativo vigente en el ordenamiento jurídico español y en el Derecho comparado, así como las principales propuestas de reforma en esta materia, se valora de manera específica la viabilidad jurídica de suspender el cómputo del plazo de prescripción y de declarar la imprescriptibilidad de estos delitos, a partir de una reflexión crítica sobre los fundamentos que se han invocado para justificar tanto la prescripción como la imprescriptibilidad en el ámbito penal.

Palabras clave: Prescripción; imprescriptibilidad; delitos sexuales; menores; denuncia; suspensión; plazo; dies a quo; dies ad quem; dignidad; derechos humanos; punibilidad; necesidad de pena; fines de la pena; Derecho penal del enemigo; Derecho penal simbólico.

ABSTRACT

This paper examines the regulation of the statute of limitations for sexual offences committed against minors. After analysing the current legal framework, both within the Spanish legal system and in comparative law, as well as the main reform proposals in this area, it specifically assesses the legal feasibility of suspending the limitation period and declaring these offences as not subject to limitation. This assessment is based on a critical reflection on the foundations that have been used to justify both the statute of limitations and its inapplicability in criminal law.

Keywords: *Statute of limitations; imprescriptibility; sexual offences; minors; reporting; suspension; time limit; dies a quo; dies ad quem; dignity; Human Rights; punishment; necessity of punishment; purposes of punishment; Enemy criminal law; symbolic criminal law.*

SUMARIO: I. Introducción.–PARTE I. Los delitos sexuales sobre menores.–II. La idiosincrasia de los delitos sexuales cometidos sobre menores.–III. La regulación de la prescripción de los delitos sexuales sobre menores en España.–IV. Toma de postura.–V. Breve análisis de la regulación de la prescripción de los delitos sexuales sobre menores en el derecho comparado. 1. El espacio europeo. 1.1 Alemania. 1.2 Francia. 1.3 Italia. 1.4 Portugal. 1.5 Austria. 1.6 Suecia. 1.7 Países Bajos. 1.8 Suiza. 1.9 Reino Unido. 2. Otros países. 2.1 Hispanoamérica. 2.2 EEUU. 3 Recapitulación de la regulación en derecho comparado.–VI. Propuestas legislativas. 1. La proposición de ley orgánica de 2024. 2. Las propuestas desde Europa.–PARTE II. Sobre el fundamento de la prescripción del delito.–VII. Comenzando por el final: sobre el fundamento de la imprescriptibilidad.–VIII. Sobre el fundamento de la prescripción. 1. La vinculación del fundamento con la naturaleza jurídica. 2. Teorías tradicionales sobre el fundamento de la prescripción. 2.1 Teorías materiales. 2.2 Teorías procesales. 2.3. Otras teorías. 3. Teorías más recientes. 3.1 Teoría de la falta de necesidad de preservar el orden social vigente. 3.2 La prescripción como atenuante. 3.3 La prescripción como derecho humano. 4. Recapitulación del rechazo de las teorías expuestas y la defensa de la dignidad como fundamentación. 4.1 Rechazo de las teorías expuestas. 4.2 Defensa de la dignidad como fundamentación.–IX. La prescripción como causa de exclusión de la pena de fundamento jurídico-constitucional.–X. A modo de conclusión.–XI. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Una institución de corte clásico como la prescripción de los delitos y las penas ha cobrado renovado protagonismo en los últimos años a raíz de diversas reformas normativas –algunas ya en vigor, otras aún en fase de tramitación– que inciden directamente en el régimen jurídico aplicable a los delitos sexuales cometidos sobre menores de edad.

En este concreto ámbito delictivo, resulta frecuente que la presentación de la denuncia tarde muchos años en llegar. Factores como la vergüenza, el temor o el sentimiento de culpa pueden desencadenar en la víctima mecanismos de negación, represión o bloqueo de los recuerdos, impidiéndole asimilar lo sucedido hasta la edad adulta. No es infrecuente, por tanto, que cuando la víctima alcanza un estado psí-

quico que le permite verbalizar lo vivido y activar la persecución penal, el delito haya prescrito.

Con la intención de dar respuesta a esas peculiaridades victimológicas de los delitos sexuales contra menores, se han promovido, nos atrevemos a decir que con alcance global, reformas orientadas a adaptar el régimen de prescripción a dicha realidad. Sin embargo, lo que comenzó como un ajuste puntual ha derivado, en los últimos tiempos, en una auténtica cruzada contra la institución misma de la prescripción.

Así, por lo que respecta a España, cuando aún no se ha cumplido un lustro desde la entrada en vigor de la Ley de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia –que postergó el *dies a quo*, como veremos, por medio de la suspensión del inicio del cómputo de la prescripción hasta la fecha en que la víctima alcanzara los 35 años– el debate legislativo se ha reabierto con la intención de modificar nuevamente este régimen.

De este modo, en la fecha en que se escriben estas líneas y tras su aprobación por el Congreso de los Diputados, se encuentra en tramitación parlamentaria una Proposición de Ley remitida por el Parlamento de Cataluña (1) que pretende que en aquellos delitos sexuales cometidos sobre menores castigados con penas de prisión de hasta cinco años, el cómputo de la prescripción se inicie en el momento en que la víctima alcance los 45 años, ampliándose en diez años el plazo actual; y que los restantes delitos sexuales cometidos sobre menores –es decir, aquellos castigados con pena de prisión superior a cinco años– se conviertan en imprescriptibles.

Semejante escalada contra la prescripción ha encontrado igualmente eco en el ámbito internacional. En este contexto, aunque los países de nuestro entorno, según veremos, han optado mayoritariamente por suspender el *dies a quo* del plazo prescriptivo hasta que la víctima alcance una determinada edad, comienza a extenderse una clara y preocupante tendencia hacia la imprescriptibilidad, respaldada por la convicción de que los fundamentos que antaño legitimaban la prescripción han quedado obsoletos.

Incluso en el ámbito europeo, donde las directrices en la materia se han caracterizado tradicionalmente por su enfoque medido y contenido, se viene adoptando en fechas recientes un tono claramente expansivo. Cuando apenas acabamos de conocer, en 2024, que la Comisión Europea propone unos plazos mínimos de suspensión que, en el caso de

(1) Véase el texto de la Proposición de Ley de modificación de la prescripción de los delitos contra la libertad sexual cometidos contra menores de edad (Orgánica) en https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/B/BOCG-15-B-95-1. PDF (última visita: 31/03/2025).

los delitos sexuales más graves cometidos sobre menores, fijarían el *dies a quo* al menos 20 años después de que la víctima alcanzara la mayoría de edad, en mayo de 2025 el Parlamento Europeo ha ido aún más allá, presentando una propuesta que supone un auténtico órdago legislativo: la eliminación de cualquier límite temporal para la persecución penal de los delitos sexuales cometidos contra menores.

Ahora bien, conviene destacar que, por más que resulte innegable el particular perfil victimológico de este tipo de delitos, la aceptación o el rechazo de medidas como el aplazamiento del *dies a quo* o el reconocimiento de la imprescriptibilidad depende, en última instancia, del fundamento que se atribuya a la institución de la prescripción. Y este es un terreno en el que reina la discordia: tanta es la convicción acerca de la necesidad de la prescripción y de las ventajas que comporta, como la incertidumbre que persiste en torno a las razones que la sustentan.

Los argumentos que históricamente han tratado de justificar la prescripción se revelan como falaces en su mayoría, y aquellos que conservan cierta solidez teórica se consideran hoy superados o desfasados. La incapacidad de cualquier teoría de presentar un argumento suficientemente sólido, coherente y válido en el momento actual, ha llevado a que en los últimos tiempos la mayoría doctrinal haya asumido una justificación híbrida basada en una más que cuestionable superposición de argumentos, que aquí rechazamos. No creemos que el problema resida aquí tanto en esa desconfianza con la que, como ha señalado acertadamente Puente Rodríguez, los juristas nos aproximamos a las fundamentaciones plurales de las instituciones jurídicas (2), como en el hecho de que la inidoneidad de cada una de las explicaciones ofrecidas para justificar la prescripción no se ve corregida por la mera acumulación de otras igualmente insuficientes. La pregunta que entonces se plantea es si un conjunto de argumentos fallidos puede llegar a conformar una fundamentación válida. Y la respuesta, lamentablemente, es negativa: se construye un argumento igualmente insostenible con un número de objeciones equivalente al número de teorías que pretenden adicionarse (3).

Esa fragilidad de los fundamentos que tradicionalmente han sustentado la institución de la prescripción explica, en gran medida, la profunda crisis de legitimidad en la que actualmente se encuentra

(2) PUENTE RODRÍGUEZ, L.: «En defensa de la prescripción del delito. Una crítica a la extensión de sus plazos en los delitos sexuales cometidos contra menores de edad», en *RECPC* 24-30, 2022, p. 1.

(3) En este sentido, ya PEDREIRA GONZÁLEZ, F. M.: *La prescripción de los delitos y de las penas, Doctrina y jurisprudencia*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2004, p. 144.

inmersa (4). Y precisamente esta incapacidad de ofrecer una argumentación sólida es la causante de que incluso en el ámbito doctrinal la prescripción haya dejado de considerarse una institución sacrosanta e intocable: recientemente se ha llegado incluso a proponer su supresión como causa de extinción de la responsabilidad penal, sugiriendo, en el mejor de los casos, su conversión en una circunstancia atenuante (5).

Sin embargo, el progresivo debilitamiento de su legitimidad ha llevado también a algunos autores a explorar nuevas vías de fundamentación. De esta manera, en los últimos años, comienza a perfilarse una teoría que concibe la prescripción como un derecho humano reconocido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), lo que podría ofrecer una base normativa más sólida para justificar su mantenimiento en el Derecho penal contemporáneo. Esta orientación emergente abre así una vía esperanzadora para la reconstrucción dogmática de una institución tradicionalmente debilitada por la falta de fundamentos convincentes.

En la presente contribución pretendemos analizar esta problemática. Para ello examinaremos la evolución normativa reciente en relación con los delitos sexuales contra menores, atendiendo a sus particularidades victimológicas, a las reformas ya operadas en España y en otros países europeos, y a las propuestas en curso tanto en el ámbito nacional como internacional. A ello dedicaremos la primera parte del artículo. En la segunda, abordaremos críticamente las principales teorías que han tratado de fundamentar la prescripción penal y revisaremos sus objeciones. Mencionaremos las últimas propuestas de fundamentación y, en particular, la que tenemos por correcta: la prescripción como causa de exclusión de la pena de fundamento jurídico-

(4) Tampoco ha contribuido a superar esta crisis la falta de claridad que históricamente ha rodeado diversos aspectos de la prescripción, señalados por QUINTERO OLIVARES: la carencia de criterios sólidos para precisar cuál es la pena señalada al delito que debe de marcar el número de años necesarios para la prescripción, la ausencia de una relación cerrada de las causas de interrupción que pueden ser admitidas y la incertidumbre respecto del número de años que, por efecto de las interrupciones, pueden acumularse sin llegar a producirse la prescripción. El autor reprochaba, además, la oportunidad desaprovechada por el Código Penal de 1995 y el incomprensible laconismo del Derecho español en una materia que afecta de modo tan directo a la seguridad jurídica. Véase QUINTERO OLIVARES, G.: «El tiempo y el derecho penal: legalidad, seguridad jurídica, irretroactividad y prescripción del delito», en *Estudios jurídicos*, publicaciones del Ministerio de Justicia, p. 614, disponible en: <https://www.cej-mjusticia.es/sede/publicaciones/ver/6596> (última visita: 17/5/2025).

(5) Además de una extensión generalizada de la imprescriptibilidad. La propuesta proviene del estudio monográfico de GARRO CARRERA, E.: *Paso del tiempo y respuesta penal. Derecho comparado y propuestas de lege ferenda para la regulación española*, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 190 y ss.

constitucional (6) basada en el respeto a la dignidad humana (7). Una teoría fundamentada en la dignidad humana que nos permitirá evaluar la corrección de la siguiente hipótesis: mientras que sí es posible la suspensión del *dies a quo*, puesto que la dignidad está ligada al principio de proporcionalidad, no es posible la eliminación del *dies ad quem* debido a su carácter irrenunciable. O si se prefiere: es posible el establecimiento de un plazo de suspensión –razonable– para los delitos sexuales cometidos sobre menores, pero no su imprescriptibilidad, pues una persecución sin límite temporal supone una instrumentalización de la persona inadecuada e intolerable.

PARTE I. LOS DELITOS SEXUALES SOBRE MENORES

II. LA IDIOSINCRASIA DE LOS DELITOS SEXUALES COMETIDOS SOBRE MENORES

La violencia sexual contra menores constituye una realidad tan alarmante como invisible. Se afirma que uno de cada cinco menores en Europa es víctima de alguna forma de violencia sexual (8), y que una de cada tres víctimas nunca revelará lo sucedido a nadie. La magnitud de los casos no denunciados resulta preocupante (9): solo el 9,3 % de los adolescentes víctimas de agresiones sexuales pone los hechos en conocimiento de las autoridades (10).

En los últimos veinte años se ha intensificado la investigación del fenómeno de la revelación en los delitos sexuales cometidos sobre menores de edad. Aunque los datos son oscilantes, esos estu-

(6) Según la teoría iniciada por WOLTER y adoptada de manera pionera en nuestro país por PEDREIRA GONZÁLEZ, que será estudiada más adelante.

(7) Como concreción de la propuesta de ESSER de vincular la prescripción con los derechos humanos, que tendremos ocasión de analizar y valorar.

(8) Así en la Campaña del Consejo de Europa «Uno de Cada Cinco», cuyo objetivo era el de lograr la implementación del Convenio del Consejo de Europa sobre la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (Convenio de Lanzarote).

(9) Véanse las referencias y los estudios recogidos con detalle en GÓMEZ MARTÍN, V.: «La prescripción de los delitos con víctima menor de edad: ¿quién da más?», en *RECPC* 24-38, 2022, p. 11.

(10) Cuestión distinta es la credibilidad de estos testimonios. Al respecto, puede verse, por ejemplo, CABEZAS-GARCÍA, M., PEÑA FERNÁNDEZ, M. E., ANDREU RODRÍGUEZ, J. M.: «Psychosocial factors associated with the assessment of testimony credibility in Child Sexual Abuse», en *Anales de psicología / Annals of psychology*, vol. 38, n.º 2, mayo 2022 pp. 307-315.

dios estiman que entre un 31 % y un 41 % revelaron la agresión sexual durante la niñez, mientras que entre un 58 % y un 72 % lo hicieron en la edad adulta (11). En los análisis retrospectivos realizados con adultos, las edades medias de revelación oscilan entre 20 y 46 años después de los hechos (12). Estas cifras no solo ilustran el profundo impacto psicológico de este fenómeno delictivo, sino también las múltiples barreras que impiden o dificultan la comunicación temprana de los hechos.

La decisión de revelar una agresión sexual sufrida durante la infancia constituye un proceso complejo, marcado por una red de factores interrelacionados que operan en distintos niveles (13). La doctrina especializada suele agrupar los obstáculos a la denuncia en tres grandes categorías: los de índole interpersonal, los socioculturales y los intrapsíquicos (14). Estas categorías permiten comprender tanto las resistencias externas como los conflictos internos que atraviesan las víctimas, muchas de las cuales permanecen en silencio incluso durante décadas.

En el plano interpersonal, esas dificultades para denunciar surgen frecuentemente cuando la víctima se encuentra bajo la influencia o dependencia del agresor. Semejante situación puede deberse a contextos de convivencia prolongada –como la que se desarrolla en el hogar, en la escuela o en círculos académicos– o a vínculos emocio-

(11) Así lo afirman MCELVANEY, R., MOORE, K., O'REILLY, K., TURNER, R., WALSH, B., GUERIN, S.: «Child sexual abuse disclosures: Does age make a difference?», en *Child Abuse & Neglect*, 99, 2020, p. 2. Otros estudios relevantes acerca de los obstáculos que se encuentran las víctimas a la hora de denunciar pueden verse en MCKIBBIN, G., HUMPHREYS, C. y HAMILTON, B.: «Talking about child sexual abuse would have helped me: Young people who sexually abused reflect on preventing harmful sexual behavior», *Child Abuse & Neglect*, 70, 2017, pp. 210-221, disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.chiabu.2017.06.017> (última visita: 3/4/2025) y PEREDA, N., ABAD, J. y GUILERA, G.: «Lifetime prevalence and characteristics of child sexual victimization in a community sample of Spanish adolescents», *Journal of Child Sexual Abuse*, 25 (2), 2016, pp. 142-158, disponible en <https://doi.org/10.1080/10538712.2016.1123791> (última visita: 3/5/2025).

(12) ALAGGIA, R., COLLIN-VÉZINA, D. y LATEEF, R.: «Facilitators and Barriers to Child Sexual Abuse (CSA) Disclosures: A Research Update (2000–2016)», *Trauma, Violence & Abuse*, vol. 20, n.º 2, abril de 2019, pp. 260-283, disponible en <https://journals.sagepub.com/doi/full/10.1177/1524838017697312> (última visita: 15/5/2025).

(13) Puede encontrarse una síntesis de los diferentes estudios recientes en ABDUL LATIFF, M., FANG, L., GOH, D. A., TAN, L. J.: «A systematic review of factors associated with disclosure of child sexual abuse», en *Child Abuse & Neglect* 147 (2024), pp. 2 y ss., disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0145213423005525?via%3Dihub> (última visita: 2/3/2025).

(14) Véase ampliamente GÓMEZ MARTÍN, V.: «La prescripción de los delitos con víctima menor de edad: ¿quién da más?», *op. cit.*, pp. 11 y 12.

nales, materiales o económicos que perduran incluso después de haberse alejado la víctima físicamente del entorno en que ocurrieron los hechos. En tales casos, el temor a las consecuencias de romper el silencio –como el rechazo familiar, la desestabilización del entorno o la protección del agresor por parte de terceros– suele inhibir la revelación.

Los factores socioculturales actúan también como barreras. El ideal de la virginidad, la rigidez de los roles de género, el tabú en torno a la sexualidad o la preocupación por preservar la imagen familiar, dificultan que muchas víctimas puedan verbalizar lo ocurrido. Además, los estereotipos dominantes, que asocian la agresión sexual con una víctima femenina y un autor masculino, invisibilizan otras experiencias y generan sentimientos de exclusión y desautorización en quienes no encajan en ese esquema. En determinadas culturas, el control emocional o el deber de proteger a la familia refuerzan el silencio, provocando que la denuncia se perciba como una traición (15).

Los procesos intrapsíquicos constituyen otro núcleo crítico de obstáculos. Muchas víctimas experimentan sentimientos de culpa, vergüenza, confusión o miedo, que actúan como frenos emocionales a la hora de hablar. Algunas dudan de si lo vivido constituye realmente una agresión; otras desconfían incluso de la veracidad de sus propios recuerdos, especialmente cuando los hechos tuvieron lugar en etapas muy tempranas o han sido objeto de represión psíquica (16). La incertidumbre sobre la legitimidad del propio testimonio o el temor a ser cuestionadas también contribuyen al silencio. Incluso aquellas personas que en la edad adulta conservan plena conciencia de lo ocurrido y deciden interponer una denuncia formal, deben atravesar intensas barreras emocionales, como la ansiedad, el autorreproche o el temor a las consecuencias personales y sociales de hacerlo público.

Junto a estas variables, la investigación empírica ha señalado otros elementos relevantes que influyen en la posibilidad de revelar la agresión. La edad al momento de los hechos, el nivel de desarrollo cognitivo, la existencia de un entorno protector, la educación sexual recibida o la presencia de adultos de referencia que validen y escuchen el relato pueden ser elementos decisivos en la revelación del delito. Asimismo,

(15) Sobre todo ello puede verse ABDUL LATIFF, M., FANG, L., GOH, D. A., TAN, L. J.: «A systematic review of factors associated with disclosure of child sexual abuse», *op. cit.*, pp. 2 y ss., disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0145213423005525?via%3Dihub> (última visita: 2/3/2025).

(16) Acerca del efecto disociativo que provoca la agresión sexual, Véase LOWE, R.: «Extending Statutes of Limitations for Victims of Child Sexual Abuse Based on the Developmental Model and International Law», en *Boston University Public Interest Law Journal*, vol. 24, n.º 1, 2015, pp. 31 y ss.

se ha demostrado que la gravedad de la agresión no determina de forma lineal la revelación: tanto experiencias muy leves como extremadamente graves pueden motivar o dificultar la denuncia, según las circunstancias personales y sociales de cada caso.

A pesar de que las cifras que se presentan son oscilantes, en lo que sí existe unanimidad por parte de los estudios que se ocupan de esta cuestión es en la relevancia de la prevención, tanto a través de la educación sexual temprana y adaptada a los distintos contextos socioculturales como por medio de la formación de profesionales capaces de detectar señales no verbales, generar espacios de confianza e intervenir sin revictimizar.

Por ello, a pesar de que en esta contribución queremos centrarnos en el análisis jurídico de la posibilidad de introducir modificaciones en la prescripción, nos gustaría también poner de manifiesto que la doctrina penal española ha rechazado que se haga depender, como viene siendo frecuente, la solución de un problema tan complejo como este solo del Derecho penal. En este sentido, conviene recordar las palabras de González Tascón, quien afirma que antes que la prolongación de los plazos prescriptivos, «más adecuado nos parece insistir en la adopción de medidas de prevención y detección del delito prontas, como podría ser la educación sexual, la facilitación de información a los menores sobre servicios de orientación, ayuda y asistencia, la capacitación de las familias y de todos aquellos que profesionalmente están en contacto habitual con los menores para identificar y reaccionar en interés del menor ante las señales de victimización sexual, etc., en lugar de depositar una vez más la confianza ciega en la modificación de la letra de la ley penal» (17).

III. LA REGULACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS SEXUALES SOBRE MENORES EN ESPAÑA

Aunque hace años que se reclama desde instancias internacionales que la particular idiosincrasia de los delitos sexuales contra menores sea tenida en cuenta por el legislador, lo cierto es que en España estos delitos llevan ya mucho tiempo sometidos a un régimen particular, al haber sido excluidos de las reglas generales del cómputo de la pres-

(17) GONZÁLEZ TASCÓN, M. M.: «Observaciones a las novedades introducidas por la Ley orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia en relación con la materia penal», en *Diario La Ley*, n.º 9902, julio 2021, p. 14.

cripción desde el año 1999 (18). Así, un conjunto de delitos caracterizado únicamente por la circunstancia de que la víctima de los mismos fuera menor de edad, resultó apartado del régimen general, estableciéndose que el plazo de prescripción no comenzaría a contarse desde la fecha de la comisión del delito –como dispone con carácter general el artículo 132.1 CP– sino desde que la víctima cumpliera los 18 años.

De este modo, la LO 11/1999, de 30 de abril, en el artículo 132.1 CP, párrafo segundo, añadió, a continuación del texto vigente, el siguiente inciso: «En los delitos de homicidio, aborto no consentido, lesiones, malos tratos, detenciones ilegales, torturas y otros delitos contra la integridad moral, contra la libertad sexual y contra la intimidad, cuando la víctima fuera menor de edad, desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad. Si la víctima falleciere antes de la mayoría de edad el plazo de prescripción se computará a partir de la fecha del fallecimiento».

A continuación, la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, reformó el catálogo de delitos sujetos a esta regla especial de prescripción y subsanó el error inicial de haber incluido el delito de homicidio, y no su tentativa, pues una víctima fallecida no podía alcanzar la mayoría de edad. De este modo, el artículo 132.1 CP pasa a fijar en los 18 años de la víctima el *dies a quo* «en la tentativa de homicidio y los delitos de aborto no consentido, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio». Por lo tanto, con respecto a la anterior regulación, se suprime la referencia a los delitos de malos tratos, se incluye la denominación más genérica y completa de delitos «contra la libertad» y la referencia a la indemnidad sexual, y se incorporan, de forma más que discutible por su amplitud y ambigüedad, los delitos contra el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio. Un nuevo error de redacción tuvo lugar en esta segunda reforma de 1999: el legislador empleó la misma fórmula que en la primera, ordenando que el nuevo texto se incorporara al apartado 1 del artículo 132 CP «a continuación de su texto vigente». Sin embargo, no advirtió que, en este caso, la redacción no debía añadirse, sino susti-

(18) En la tradición jurídica española, la prescripción del delito comienza a contarse desde su comisión. Así lo han establecido históricamente los Códigos penales, salvo el de 1870, que de forma subsidiaria preveía iniciar el cómputo desde la *notitia criminis* si no podía determinarse el momento de la comisión del delito. El Código Penal de 1995 sigue la línea marcada desde 1932: según el artículo 132.1 CP, el plazo de prescripción se computa desde la fecha en que se ha cometido la infracción punible, salvo en los delitos continuados, en los que el cómputo se inicia desde el día en que se realizó la última infracción, y en los delitos permanentes, en los que el plazo comienza a correr desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta.

tuir a la anterior. Como resultado, tras la reforma, el artículo 132.1 CP pasó a contener simultáneamente ambos textos –el original y el reformado– generando una duplicidad que se intentó resolver recurriendo a la figura de la derogación tácita del texto anterior.

En todo caso, la particular suspensión del *dies a quo* introducida en 1999 se mantuvo vigente durante más de dos décadas. Habría que esperar al año 2021, con la aprobación de la Ley de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia –autodenominada «Ley Rhodes» (19)– patrocinada por el entonces Ministro de Derechos Sociales y Agenda 2030, Pablo Iglesias, para que se produjera un cambio en esta materia. Y así, con el objetivo declarado de evitar «la existencia de espacios de impunidad en delitos que estadísticamente se han probado de lenta asimilación en las víctimas en el plano psicológico y, muchas veces, de tardía detección», se amplió el plazo de suspensión de la prescripción de los delitos sexuales cometidos contra menores, postergándose el *dies a quo* hasta el momento en que la víctima alcanzara los 35 años de edad (20).

La reforma, no obstante, no se limitó al ámbito de los delitos sexuales, sino que tuvo una proyección mucho más amplia. El artículo 132.1 CP, párrafo segundo, pasó a diferenciar dos grupos de delitos con víctimas menores de edad. En el primero, que abarcaría el aborto no consentido, las lesiones, los delitos contra la libertad, las torturas, los atentados contra la integridad moral, los delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen, la inviolabilidad del domicilio y los delitos contra las relaciones familiares, el legislador optó por conservar el criterio vigente antes de la reforma, estableciendo que el cómputo del plazo de prescripción se inicia cuando la víctima alcanza la mayoría de edad o, en caso de fallecimiento antes de esa edad, desde la fecha del fallecimiento.

En el segundo grupo se situarían los delitos de mayor gravedad, de manera que en la tentativa de homicidio, las lesiones de los artícu-

(19) Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (LOPVI), es comúnmente conocida como «Ley Rhodes» en alusión al músico James Rhodes, quien fue víctima de abusos sexuales en su niñez y tuvo un papel destacado en la promoción de esta iniciativa legislativa. Durante el pleno del Congreso celebrado el 15 de abril de 2021, la entonces Ministra de Derechos Sociales y Agenda 2030, Ione Belarra, subrayó públicamente la implicación personal de Rhodes en la tramitación de la ley, agradeciéndole su valentía al compartir su historia y transformarla en una acción legislativa. Véase: https://elpais.com/sociedad/2021-04-15/el-congreso-aprueba-una-ley-pionera-que-protege-a-la-infancia-frente-a-la-violencia.html?utm_source=chatgpt.com (última visita: 18/5/2025).

(20) Texto disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2021/06/04/8/con> (última visita: 25/3/2025).

los 149 y 150 CP, el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2 CP, los delitos contra la libertad sexual y la trata de seres humanos, cuando la víctima fuere una persona menor de 18 años, «los términos se computarán desde que la víctima cumpla los treinta y cinco años de edad, y si falleciere antes de alcanzar esa edad, a partir de la fecha del fallecimiento».

Inicialmente, también en este segundo grupo se incluyeron los delitos contra la libertad, de modo que se hacía referencia a esta categoría delictiva de manera simultánea, tanto en el párrafo que fijaba el *dies a quo* en los 18 años de la víctima, como en el que lo fijaba en los 35, generando una evidente inseguridad jurídica sobre el plazo aplicable. Semejante confusión no se resolvió hasta la reforma operada por la LO 4/2023, de 27 de abril, que aclaró que dichos delitos se someten al plazo que fija el *dies a quo* en los 18 años de la víctima.

Además de que el artículo 132.1 CP, según vemos, merecería ser analizado en las facultades de Derecho como paradigma de deficiente técnica legislativa derivada de la falta de reflexión y apresuramiento del legislador, puede afirmarse, en términos generales, que la regulación de las causas de suspensión del plazo de prescripción en nuestro ordenamiento se ha llevado a cabo sin seguir un criterio plenamente coherente.

En buena teoría, la razón por la cual la reforma operada por LO 14/1999 no excluyó del cómputo general del plazo de prescripción todos los delitos cometidos sobre menores fue que dicha excepción se reservó para aquellos ilícitos cuya persecución se ve particularmente dificultada por la especial relación de dependencia de la víctima respecto del agresor, normalmente perteneciente a su entorno más cercano. Sin embargo, ya en ese momento el catálogo de delitos excluidos resultaba claramente insuficiente: contemplaba, por ejemplo, la tentativa de homicidio, pero no la de asesinato, y omitía conductas relevantes como los delitos contra las relaciones familiares o aquellos patrimoniales cometidos por personas obligadas a proteger los intereses del menor, como los casos de apropiación indebida por parte de tutores o albaceas (21).

La reforma de 2003 no solo no corrigió estas deficiencias, sino que se limitó a incorporar los delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, inclusión que no respondía a las razones que originariamente habían motivado la adopción de un régimen especial.

(21) En este sentido ya QUINTERO OLIVARES, G.: «La nueva regulación de la prescripción del delito», en Álvarez García/González Cussac (Dirs.) *Comentarios a la Reforma penal de 2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 178 y 179.

Y aunque la reforma llevada a cabo en 2021 supuso, en parte, un avance, al incorporar por fin los delitos contra las relaciones familiares, las omisiones continúan siendo significativas. Así, todavía no se han incluido los delitos patrimoniales cometidos por personas con especiales deberes de protección o responsabilidades sobre el menor –como tutores o albaceas– ni la tentativa de asesinato. Además, se ha criticado con razón que la nueva regulación, pese a autodenominarse como «de protección integral a la infancia y la adolescencia», no haya incorporado modificaciones coherentes en el ámbito de la responsabilidad penal de los menores (22).

En su conjunto, la selección de los delitos a los que se aplica la suspensión del plazo de prescripción no responde de forma coherente a las razones que justificaron la adopción del sistema dual. La decisión legislativa de fijar un *dies a quo* diferido –hasta que la víctima cumple 35 años– se basó en el reconocimiento de una realidad concreta, sustentada en dos premisas fundamentales: por un lado, que en determinados delitos las víctimas requieren un largo proceso psicológico antes de poder relatar lo sucedido; y por otro que, al tratarse de conductas cometidas en la intimidad, la *notitia criminis* solo puede producirse a partir de la denuncia de la propia víctima. En consecuencia, la ausencia de una suspensión suficientemente prolongada del plazo de prescripción equivale, en la práctica, a impedir la posibilidad misma de juzgar estos delitos.

No obstante, semejantes características –dificultad de revelación y falta de otras vías probatorias– son propias de ciertos delitos muy concretos cometidos contra menores. El ejemplo paradigmático lo constituyen los delitos sexuales, pero esas mismas particularidades pueden observarse también en determinados delitos contra las personas cometidos en contextos de autoridad, dependencia familiar o institucional, o en relaciones de especial confianza. Sin embargo, los delitos seleccionados por el legislador a los que se aplica el plazo de suspensión especialmente prolongado fijado en los 35 años de la víctima parece haber atendido más a la gravedad de los delitos en cuestión (23), que a las peculiaridades estructurales que dificultan su revelación. En consecuencia, la lógica que subyace al sistema dual queda desvirtuada, al no vincularse la extensión del plazo de prescripción con las condiciones que realmente obstaculizan la persecución penal de estos delitos.

(22) Por ejemplo, GONZÁLEZ TASCÓN, M. M.: «Observaciones a las novedades introducidas por la Ley orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia en relación con la materia penal», *op. cit.*, p. 15.

(23) Véase GÓMEZ MARTÍN, V.: «La prescripción de los delitos con víctima menor de edad: ¿quién da más?», *op. cit.*, p. 19.

IV. TOMA DE POSTURA

Tras la exposición de la evolución legislativa en torno a la suspensión de la prescripción, queda pendiente, por último, pronunciarnos sobre el plazo de suspensión que consideramos asumible. De las distintas regulaciones posibles sobre la postergación del *dies a quo* habidas –y también de las proyectadas, que veremos después– la única que consideramos aceptable es la que fija el inicio del cómputo de la prescripción en la mayoría de edad de la víctima. Es decir, la regulación que se introdujo en nuestro ordenamiento en 1999, y que ha estado vigente hasta la reforma operada por LO 8/2021, de 4 de junio.

Semejante suspensión podría justificarse en aquellos delitos cometidos sobre menores en los que la *notitia criminis* dependiera exclusivamente de la víctima y esta se encontrara en una especial relación de dependencia respecto del autor. Ello sucede, desde luego, en los delitos sexuales sobre menores, y además, en ciertos delitos patrimoniales, como la apropiación indebida cometida por tutores y albaceas, en los delitos contra las relaciones familiares, en la violencia doméstica o la ejercida en contextos de dependencia institucional.

Ahora bien, no consideramos procedente prolongar esa suspensión más allá de la mayoría de edad. En el ordenamiento jurídico español se presume *iuris tantum* que toda persona que alcanza los 18 años ha desarrollado la madurez suficiente para tomar decisiones informadas y responsables. A partir de esa edad, el individuo adquiere plena capacidad de obrar, lo que le permite ejercer sus derechos y asumir responsabilidades sin necesidad de representación legal.

Establecer un plazo superior para la suspensión de la prescripción no solo supone contradecir, en cierto sentido, el principio de capacidad jurídica fijado en los 18 años, sino que implica incurrir en un paternalismo incompatible, precisamente, con la dignidad que aquí venimos defendiendo. Resulta difícil sostener que una persona pueda desarrollar la madurez, autonomía e independencia necesarias para ejercer plenamente todos los derechos y responsabilidades propios de la mayoría de edad, salvo el de denunciar. Aboga también por este plazo la necesaria coherencia global del ordenamiento jurídico.

Se trataría, por lo demás, de un plazo unitario, opción esta que es la única que puede mantenerse de manera congruente, dado que la suspensión de la prescripción persigue como objetivo facilitar la persecución penal, y la gravedad del delito, como ya hemos indicado, no determina la edad en que se produce la revelación. La regulación actual y todas aquellas que, como veremos, proponen una distinción escalonada en función

de la gravedad del delito, han convertido la suspensión de la prescripción, de manera inaceptable, en un instrumento sustancialmente retributivo.

Ciertamente, a la recuperación de este plazo único y fijado en la mayoría de edad habrá quien oponga –como se viene haciendo insistentemente en los últimos años– el hecho de que determinados delitos sexuales sobre menores estarían abocados a la prescripción.

No obstante, conviene recordar aquí que la razón de ser del establecimiento del plazo de suspensión no es el de garantizar la punición de todos y cada uno de los delitos cometidos sobre menores, sino solamente la de evitar la impunidad generalizada. Basta con que se castigue un número razonable que permita a la pena ejercer su efecto preventivo. El necesario sacrificio de la punición de un porcentaje de delitos a través de un plazo de suspensión más contenido, no debe ser visto como una debilidad del Estado de Derecho, sino precisamente como una de sus expresiones más altas.

V. BREVE ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS SEXUALES SOBRE MENORES EN EL DERECHO COMPARADO

En este apartado expondremos brevemente la regulación de la prescripción en los delitos sexuales cometidos sobre menores en el Derecho comparado.

1. El espacio europeo

1.1 ALEMANIA

El Código Penal alemán (StGB) regula en el § 78b la suspensión del plazo de prescripción de la persecución penal (*Ruhen der Verjährung*). En lo que respecta a los delitos contra la libertad sexual, regulados en el apartado 1, número 1, de dicho parágrafo, esta norma ha sido objeto de tres modificaciones significativas.

La primera de ellas, introducida mediante la reforma del 30 de junio de 1994, estableció que el cómputo del plazo de prescripción quedaría suspendido hasta que la víctima alcanzara la mayoría de edad. Posteriormente, la Ley para la Protección de los Derechos de las Víctimas de Abusos sexuales, de 26 de junio de 2013 (24), elevó dicha

(24) *Gesetz zur Stärkung der Rechte von Opfern sexuellen Missbrauchs* (StORMG), disponible en: <https://dip.bundestag.de/vorgang/gesetz-zur-stärkung-der->

edad a los 21 años. Y finalmente, mediante la Ley de 21 de enero de 2015 (25), se amplió la suspensión del inicio del cómputo de la prescripción hasta que la víctima alcanzara los 30 años de edad.

Esta última reforma fue acompañada de una disposición transitoria que permitía la aplicación retroactiva a los delitos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que, conforme a la normativa previa, no hubiesen prescrito todavía, lo que en Alemania se entiende coherente con la naturaleza procesal de la prescripción (26).

Por lo que respecta a la imprescriptibilidad, conviene recordar, por último, que el antiguo § 67 StGB establecía un plazo de prescripción de 20 años para el delito de asesinato, régimen que fue finalmente derogado en 1979, declarándose su imprescriptibilidad.

Tampoco prescriben los delitos de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión, tipificados en la Ley de Derecho Penal Internacional alemana (VStGB), cuyo § 5 declara expresamente la imprescriptibilidad de todos los crímenes contemplados en ella.

1.2 FRANCIA

En el ordenamiento francés la suspensión de la prescripción está regulada en la legislación procesal. Con la Ley n° 2017-242, de 27 de febrero de 2017, relativa a la reforma de la prescripción en materia penal (27), se modificó el artículo 7 del Código procesal penal (*Code de Procédure pénale*) y se ampliaron los plazos de prescripción, que pasaron a ser de 10 a 20 años para los delitos graves, y de 3 a 6 años para los leves, estableciéndose, además, un plazo particular de 30 años para los delitos regulados en el artículo 706-47 CPfr, entre los que se encuentran los de naturaleza sexual cometidos sobre menores.

La Ley n° 2021-478, de 21 de abril de 2021, destinada a proteger a los menores de los crímenes y delitos sexuales y del incesto (28), reformaría el artículo 7 del Código procesal penal en dos sentidos. Por

rechte-von-opfern-sexuellen-missbrauchs-stormg/35125 (última visita: 26/3/2025).

(25) *Neunundvierzigstes Gesetz zur Änderung des Strafgesetzbuches – Umsetzung europäischer Vorgaben zum Sexualstrafrecht vom 21.01.2015*, disponible en: https://dejure.org/BGBI/2015/BGBl_I_S_10 (última visita: 26/3/2025).

(26) Véase al respecto *infra*, pp. 348 y ss.

(27) *Loi n° 2017-242 du 27 février 2017 portant réforme de la prescription en matière pénale*, disponible en <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORF-TEXT000034096721> (última visita: 25/03/2025).

(28) *Loi n° 2021-478 du 21 avril 2021 visant à protéger les mineurs des crimes et délits sexuels et de l'inceste*, disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000043403203> (última visita: 26/03/2025).

un lado, estableció un plazo de suspensión de la prescripción fijando en la mayoría de edad de la víctima el *dies a quo*. Por otro, añadió una regla particular para el caso de que el autor cometiera otro delito sexual sobre un menor antes de que hubiera prescrito el primer delito, determinando que el plazo de prescripción del primer delito se prolongaría hasta la fecha de prescripción del nuevo.

Por lo que respecta a la imprescriptibilidad, únicamente los delitos de lesa humanidad gozan de este régimen excepcional en el ordenamiento francés. Tras la reorganización introducida por la Ley n.º 2017-242, de 27 de febrero de 2017, la imprescriptibilidad de estos delitos se encuentra regulada en el artículo 133-2 del Código Penal francés.

1.3 ITALIA

La prescripción está regulada en los artículos 157 a 162 bis del Código Penal italiano (CPIt.).

En el artículo 158 CPIt., dedicado al inicio del plazo de prescripción, la Ley n.º 103, de 23 de junio de 2017, añadió un tercer apartado que establecía que en los delitos contemplados en el artículo 392, apartado 1-bis (29) del Código de Procedimiento Penal, cuando la víctima fuera una persona menor de edad, el plazo de prescripción comienza a computarse desde el día en que esta alcanza la mayoría de edad, salvo que la acción penal se haya ejercitado con anterioridad, en cuyo caso el cómputo se inicia desde la adquisición de la *notitia criminis*. Entre estos delitos se encuentran los delitos sexuales cometidos sobre menores. Esta norma se aplica exclusivamente a los hechos ocurridos después de su entrada en vigor, lo que tuvo lugar el 3 de agosto de 2017.

Todos los delitos en el ordenamiento italiano son susceptibles de prescripción, con la única excepción de aquellos que están castigados con cadena perpetua (*ergastolo*) (30), entre los que no se encuentran los delitos sexuales sobre menores.

(29) En concreto, se hace referencia a los siguientes delitos: malos tratos en la familia o hacia menores (art. 572 CPIt.), reducción o mantenimiento en esclavitud o servidumbre (art. 600 CPIt.), prostitución de menores (art. 600 bis CPIt.), pornografía infantil (art. 600 ter CPIt.), posesión de material pornográfico con representación de menores (art. 600 quater CPIt.), pornografía virtual (art. 600 quater.1 CPIt.), iniciación a la pornografía de menores (art. 600 quinquies CPIt.), trata de personas (art. 601 CPIt.), violencia sexual (art. 609 bis CPIt.), actos sexuales con menores (art. 609 quater CPIt.), corrupción de menores (art. 609 quinquies CPIt.), violencia sexual en grupo (art. 609 octies CPIt.), delitos sexuales cometidos por medio de tecnologías digitales o telemáticas (art. 609 undecies CPIt.) y acoso reiterado (art. 612 bis CPIt.).

(30) Asesinato agravado (artículos 576 y 577 CPIt.), homicidio con finalidad terrorista o subversiva (artículo 289-bis CPIt.), homicidio de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones (artículo 577, n. 4 CPIt.), secuestro con resultado de muerte

1.4 PORTUGAL

En el ordenamiento portugués, los plazos de prescripción se encuentran regulados en el artículo 118 del Código Penal (CPPort.). En el apartado 5.º de este artículo se establece que, en los delitos contra la libertad y la autodeterminación sexual de menores, así como en el delito de mutilación genital femenina cuando la víctima sea menor, el procedimiento penal no se extingue, por efecto de la prescripción, antes de que la víctima cumpla 25 años.

Además, en el artículo 119 CPPort., dedicado al inicio del cómputo de la prescripción, se establece que, en los delitos contra la libertad y la autodeterminación sexual de menores, el plazo de prescripción comienza a correr desde el día en que la víctima alcance la mayoría de edad y, si fallece antes de alcanzarla, desde la fecha de su muerte.

Por lo que se refiere a la imprescriptibilidad, Portugal firmó el Estatuto de Roma el 7 de octubre de 1998, lo ratificó el 5 de octubre de 2002 y este entró en vigor en el país el 1 de febrero de 2003. No obstante, la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad o los crímenes de guerra no ha sido incorporada al Código Penal.

1.5 AUSTRIA

El Código Penal austriaco (öStGB) dispone en el § 58.3 öStGB que, si la víctima de un delito contra la vida e integridad física, la libertad o la integridad y autodeterminación sexuales fuera menor de edad en el momento de la comisión del delito, el cómputo de la prescripción no se iniciará hasta que la víctima haya alcanzado los 28 años.

En lo que concierne a la imprescriptibilidad, de acuerdo con el § 57 öStGB, no prescriben los delitos castigados con una pena privativa de libertad de diez a veinte años, o con prisión perpetua, ni tampoco los delitos comprendidos en la parte vigesimoquinta del Código Penal (es decir, el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra).

1.6 SUECIA

De acuerdo con el artículo 97 Código penal sueco (BrB), en los delitos sexuales sobre menores, así como en los delitos contra la

(artículo 630, tercer inciso CPit.), desastre doloso con resultado de muerte (artículo 434, párr. 2 CPit.), actos de terrorismo con homicidio, crímenes de guerra y contra la humanidad (604-bis CPit.), homicidio en el contexto de mafia u organización criminal (artículo 416-bis CPit. en relación con artículo 577 CPit.), violación seguida de muerte en circunstancias agravadas (artículo 609 octies CPit.), regicidio o atentado contra el Presidente de la República con resultado de muerte (artículo 276 CPit.).

integridad corporal y contra la vida cometidos sobre menores de 16 años, la prescripción de la acción penal se suspende, en todo caso, hasta el día en que la víctima cumpla 25 años.

En Suecia, la imprescriptibilidad de los delitos graves, eliminada en 1975 (31), fue restablecida en 2010. Desde entonces, los crímenes contra la humanidad, el asesinato y el homicidio dejaron de estar sujetos a límites temporales para su persecución penal. Semejante modificación legislativa respondió, fundamentalmente, a los avances en las técnicas forenses, en particular al desarrollo de la tecnología del ADN, que ha incrementado significativamente la posibilidad de esclarecer crímenes incluso muchos años después de su comisión. En la actualidad se considera que esos avances tecnológicos han debilitado el fundamento tradicional relativo a las dificultades probatorias que surgen con el transcurso del tiempo, en el que se entendía basada la prescripción (32).

La reforma operada por la Ley Federal del 16 de junio de 2023, relativa a la reforma del Derecho penal en materia sexual, declararían imprescriptibles los delitos sexuales cometidos sobre menores de 12 años (33).

1.7 PAÍSES BAJOS

Desde la reforma legal de 2012 (34), y de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 del Código penal de los Países Bajos (WvSr), han quedado excluidos del régimen de prescripción los delitos castigados con una pena privativa de libertad de al menos 12 años, así como los delitos sexuales contra menores castigados con una pena privativa de libertad de al menos 8 años. Esta modificación legislativa

(31) HOCHMAYR, G.: «Rechtsvergleichende Analyse der Verjährungsregelungen», en HOCHMAYR, G., GROPP, W. (Dirs.), *Die Verjährung als Herausforderung für die grenzüberschreitende Zusammenarbeit in Strafsachen. Entwicklung eines Harmonisierungsvorschlags*, Nomos, Baden-Baden, p. 727.

(32) *Ibidem*, p. 712, nota 19.

(33) Tras la reforma operada por la Ley Federal del 16 de junio de 2023, en el artículo 101 BrB, letra e, se declaran imprescriptibles «los actos de índole sexual cometidos contra niños menores de 12 años, incluidos los actos sexuales con menores (artículo 187, ap. 1 y 1bis), el atentado contra la integridad sexual y la coacción sexual (artículo 189), la violación (artículo 190), los actos sexuales cometidos sobre una persona incapaz de discernimiento o de resistencia (artículo 191), el abuso de una situación de angustia o de dependencia (artículo 193) y el engaño sobre el carácter sexual de un acto (artículo 193a)».

(34) Por Ley de 15 de noviembre de 2012, por la que se modifica el Código Penal en relación con la adaptación del régimen de la prescripción de la acción penal, disponible en: <https://zoek.officielebekendmakingen.nl/stb-2012-572.html> (última visita: 18/5/2025).

se fundamenta en la pérdida de actualidad de las razones que originalmente legitimaban la institución, en particular la idea –hoy considerada obsoleta– de que el temor a la persecución penal durante el plazo de prescripción constituye una suerte de *poena naturalis* que podía sustituir la imposición efectiva de una pena (35).

1.8 SUIZA

En el ordenamiento suizo, la prescripción se regula en el Título VI del Código Penal suizo (Schw. StGB), concretamente en los artículos 97 a 101. El artículo 97.2 Schw. StGB (36) establecía que en los delitos sexuales cometidos sobre menores de 16 años (regulados en el artículo 187 Schw. StGB), «el plazo de prescripción se suspende, en todo caso, al menos hasta que la víctima haya cumplido los 25 años».

No obstante, a raíz de la iniciativa popular «Für die Unverjährbarkeit pornografischer Straftaten an Kindern» («Por la imprescriptibilidad de los delitos pornográficos contra niños»), se celebró en 2008 un referéndum que dio lugar a una reforma, no solo del Código Penal, sino también de la Constitución Federal. A partir de dicha modificación, el artículo 123b CF pasó a declarar la imprescriptibilidad tanto de la acción penal en los delitos de naturaleza sexual o pornográfica cometidos contra menores, como de las penas impuestas por tales delitos (37).

1.9 REINO UNIDO

En el Reino Unido, el régimen de la prescripción penal se caracteriza por la ausencia general de plazos de prescripción para los delitos más graves. En virtud del principio *nullum tempus occurrit regi* («el tiempo no corre contra el Rey») se sostiene que en el Derecho inglés la persecución de un delito no debe quedar frustrada por el transcurso del tiempo. Por lo tanto, los delitos sexuales cometidos sobre menores son imprescriptibles.

(35) HOCHMAYR, G.: «Rechtsvergleichende Analyse der Verjährungsregelungen», *op. cit.*, p. 713, nota 24.

(36) Este artículo, modificado por el núm. I 1 de la Ley Federal de 16 de junio de 2023 sobre la revisión del derecho penal sexual, en vigor desde el 1 de julio de 2024, establece: «En cas d'actes d'ordre sexuel avec des enfants (artículo 187) et en cas d'infractions au sens des artículo 111, 113, 122, 124, 182, 189 à 191, 193, 193a, 195 et 197, al. 3, dirigées contre un enfant de moins de 16 ans, la prescription de l'action pénale court en tout cas jusqu'au jour où la victime a 25 ans».

(37) Véase el texto constitucional en: <https://www.fedlex.admin.ch/eli/cc/1999/404/en> (última visita: 28/3/2025).

Solamente las infracciones de menor gravedad, conocidas como *summary offences* están sujetas a un plazo de prescripción, que suele ser de seis meses desde la comisión del hecho, conforme a lo previsto en la *Magistrates' Courts Act* de 1980.

2. Otros países

2.1 HISPANOAMÉRICA

En Hispanoamérica, la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos sobre menores se ha extendido progresivamente en los distintos ordenamientos jurídicos nacionales.

En Argentina, la Ley n.º 26.705, de 2011, incorporó un segundo párrafo al artículo 63 del Código Penal, estableciendo que, en los delitos sexuales, cuando la víctima fuera menor de edad, el plazo de prescripción de la acción penal comenzaría a correr desde la medianoche del día en que alcanzara la mayoría de edad. Posteriormente, la Ley n.º 27.206 de «Respeto a los Tiempos de las Víctimas», de 2015, derogó aquella disposición y modificó el artículo 67 CPAr., disponiendo que, en tales casos «se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad». En la práctica, esta modificación ha supuesto la imprescriptibilidad efectiva de tales delitos (38).

En Chile, la Ley n.º 21.160, promulgada en 2019 tras un amplio consenso parlamentario, modificó el Código Penal para suprimir la prescripción de delitos sexuales sobre menores (39).

México, por su parte, reformó en 2023 su Código Penal Federal y diversas leyes estatales para establecer que los delitos sexuales contra personas menores de 18 años –incluidos la violación, el abuso sexual, el hostigamiento, la pornografía infantil y la corrupción de menores– sean imprescriptibles (40).

(38) Puede leerse la justificación de la imprescriptibilidad en el Proyecto de Ley: <https://www4.hcdn.gov.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP2025/1444-D-2025.pdf>

(39) Entre otros. Puede verse el listado completo de delitos y su justificación en: <https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/67761-ley-de-imprescriptibilidad-de-delitos-sexuales-contramenores-de-edad> (última visita: 11/5/2025).

(40) El artículo 107 bis CPMex. establece:

«El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima persona menor de dieciocho

En Perú, la imprescriptibilidad de la mayor parte de los delitos sexuales se declaró mediante la modificación del Código Penal operada por la Ley n.º 30838, de 3 de agosto de 2018 (41).

En Ecuador, tras el Referéndum celebrado en 2018 (42), se introdujo la imprescriptibilidad los delitos sexuales cometidos sobre menores, tanto en el artículo 46.4 de la Constitución, como en el Código Orgánico Integral Penal (artículos 16.4 (43) y 75 (44)).

2.2 EEUU

En Estados Unidos, la regulación de la prescripción de los delitos sexuales cometidos contra menores varía según el Estado, dada la estructura federal del país. No obstante, puede apreciarse una tenden-

años, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 200, 201, 202, 203, 203 Bis, 204 y 209 bis de este Código, que serán imprescriptibles (...) En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 261, 262 y 266 de este Código, que serán imprescriptibles». Texto disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

(41) Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Esta ley incorporó el artículo 88-A al Código Penal, aplicándose a delitos como la violación sexual, el abuso sexual, el acoso sexual, la explotación sexual, la pornografía infantil y la trata de personas, entre otros.

(42) Puede verse el texto del Referéndum en: https://www.cne.gob.ec/documents/Estadisticas/2018/libro%20resultados%20referendum%20y%20consulta%20popular%20de%202018_parte_1.pdf?utm_source=chatgpt.com&TSPD_101_R0=084ca49a33ab2007a2028e2a692a657a3856c5407b8c1ff289f24b7fa67c27f489bc9ba2bcc2a380893e-2272514300094a4fe5dcfe761767644d7c74984fcb99b33cd629094dc71fe6efe-b3630a01b34d8f906eb95658951799492b32af2bad (última visita: 11/5/2025).

(43) Artículo 16.4 CPEc.: «Las infracciones de agresión a un Estado, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, las acciones legales por daños ambientales; y, los delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niños, niñas y adolescentes, son imprescriptibles tanto en la acción como en la pena».

(44) Artículo 75 CPEc.: «No prescriben las penas determinadas en las infracciones de agresión, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, crímenes de agresión a un estado, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, daños ambientales y, contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niños, niñas y adolescentes».

cia generalizada a ampliar o suprimir los plazos de prescripción aplicables a este tipo de delitos.

En este sentido, numerosos Estados han optado por eliminar por completo la prescripción respecto de determinados delitos sexuales especialmente graves cometidos contra menores, particularmente en los supuestos de mayor gravedad. En aquellos otros Estados donde la prescripción no ha sido totalmente suprimida, los plazos se han extendido de manera significativa, permitiendo el ejercicio de la acción penal hasta que la víctima alcanza una edad determinada, que con frecuencia oscila entre los 49 y los 50 años (45).

En los delitos de menor entidad, sin embargo, los Estados mantienen plazos de prescripción, aunque suelen ser más extensos que en los delitos que carecen de esa naturaleza sexual.

En cualquier caso, debe subrayarse que en el ámbito académico estadounidense se cuestiona hoy el fundamento de la prescripción, dado que los avances tecnológicos, sobre todo en el análisis del ADN, han restado fuerza al argumento tradicional basado en las dificultades probatorias (46).

3. Recapitulación de la regulación en Derecho comparado

A la vista de la regulación de la prescripción en el Derecho comparado, pueden extraerse diversas conclusiones.

En primer lugar, podemos destacar que, entre las tres soluciones teóricamente posibles para responder al fenómeno de la revelación tardía –esto es, (i) el establecimiento de plazos especiales de prescripción, (ii) la suspensión del cómputo del plazo prescriptivo, o (iii) la declaración de imprescriptibilidad (47)– la que ha sido adoptada de manera generalizada en los países europeos es la suspensión del inicio del cómputo del plazo de prescripción. Esta fórmula permite que el procedimiento penal pueda iniciarse una vez que la víctima ha alcanzado una determinada edad. Las edades de la víctima que determinan el *dies a quo* de la prescripción varían de un ordenamiento a otro. En unos casos, se fija en los 18 años, y en otros, en edades superiores: 25 o 30 años. En todo caso, conviene señalar que la suspensión establecida en los países europeos ha excedido con creces de lo que tradicionalmente venía

(45) Véase <https://childusa.org/2024sol/> (última visita: 28/3/2025).

(46) HOCHMAYR, G.: «Rechtsvergleichende Analyse der Verjährungsregelungen», *op. cit.*, p. 666.

(47) Esta clasificación proviene de GÓMEZ MARTÍN, V.: «La prescripción de los delitos con víctima menor de edad: ¿quién da más?», *op. cit.*, p. 12.

demandándose desde Europa, como veremos a continuación, pues lo único que se exigía era que pudiera perseguirse el delito durante un plazo razonable una vez la víctima alcanzara la mayoría de edad, requisito este que los distintos Estados venían cumpliendo sobradamente.

Una segunda conclusión de interés radica en que, en el ámbito del Derecho comparado, se observa una tendencia cada vez más firme hacia la imprescriptibilidad de los delitos sexuales con víctimas menores de edad. Queda excluido, naturalmente, el caso del Reino Unido, donde la imprescriptibilidad constituye más bien la regla general y la prescripción es la excepción. Esta tendencia que apreciamos se ha implantado en diversas jurisdicciones de Hispanoamérica, donde la imprescriptibilidad se configura como un principio rector en materia de persecución penal de los delitos sexuales cometidos contra menores, y también ha afectado de manera notable a la legislación de los Estados Unidos. Por lo que respecta al territorio europeo, del análisis realizado se puede concluir que el cambio hacia la imprescriptibilidad se inicia en Suiza, donde, tras el referéndum celebrado en 2008, se reformó incluso la Constitución Federal para declarar la imprescriptibilidad tanto de la acción penal como de la pena en relación con determinados delitos sexuales cometidos contra menores. Desde entonces, otros Estados europeos, como Suecia y los Países Bajos, han seguido esta línea.

No queremos concluir sin referirnos nuevamente a los motivos en los que se ha apoyado esa declaración de imprescriptibilidad. En el caso sueco, el legislador justificó la eliminación de los plazos de prescripción para los delitos graves en los avances de la tecnología del ADN, que han permitido incluso reabrir y resolver exitosamente crímenes cometidos décadas atrás. Semejante argumento también ha tenido repercusión en la doctrina penal norteamericana. En los Países Bajos, por su parte, se ha sostenido que los fundamentos tradicionales de la prescripción, y en particular el que defiende el carácter de *poena naturalis* de la persecución penal, habían quedado, en buena medida, obsoletos.

El reconocimiento de la insuficiencia de los fundamentos que tradicionalmente sostenían la institución de la prescripción ha permitido, pues, configurar la imprescriptibilidad como una respuesta legítima, lo que pone de manifiesto la crisis estructural que atraviesa actualmente la prescripción.

VI. PROPUESTAS LEGISLATIVAS

1. La Proposición de Ley Orgánica de 2024

La Proposición de Ley Orgánica presentada por el Parlamento de Cataluña, y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el 5 de abril de 2024, contiene dos artículos que introducen modificaciones en el Código Penal y en la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LPM). En concreto, el artículo primero modifica los artículos 131.3, 132.1 y 133.2 del Código Penal, mientras que el segundo incorpora un nuevo subapartado al artículo 15.1 de la LPM (48).

Las reformas que se propone introducir en el Código Penal tienen por objeto reforzar la protección penal frente a los delitos sexuales cometidos contra menores. En primer lugar, se amplía el listado de delitos imprescriptibles previsto en el artículo 131.3 CP, para incluir aquellos delitos contra la libertad sexual cometidos sobre menores de edad que, conforme a la clasificación del propio Código (artículos 13.1 y 133.2 CP), estén castigados con penas privativas de libertad superiores a cinco años. En segundo lugar, se modifica el artículo 132.1 CP con el fin de establecer que, en los delitos contra menores que no alcancen ese umbral de gravedad, el plazo de prescripción no comience antes de que la víctima haya cumplido 45 años. Esta previsión pretende garantizar que las víctimas dispongan, al menos, hasta los 50 años de edad para ejercer la acción penal. Finalmente, se reforma el artículo 133.2 CP para disponer que las penas impuestas por estos delitos también sean imprescriptibles, reforzando así la coherencia del sistema: si la acción penal no prescribe, tampoco debe prescribir la ejecución de la pena derivada de ella.

Por su parte, la modificación que se propone en la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores consiste en incorporar un nuevo subapartado al artículo 15.1 LPM, estableciendo un régimen específico de prescripción aplicable a los delitos contra la libertad sexual cometidos por menores sobre quienes también son menores. En concreto, se prevé que el plazo de prescripción se extienda hasta diez años a contar desde que la víctima cumpla 35 años, o desde la fecha de su fallecimiento si este se produjera antes de alcanzar dicha edad.

La Proposición de LO justifica tales modificaciones en la evidencia empírica acumulada sobre el fenómeno del abuso sexual infantil, en los compromisos internacionales asumidos por el Estado español y en la evolución normativa del Derecho comparado.

A ello se suma el fundamento normativo ya presente en nuestro ordenamiento jurídico para declarar la imprescriptibilidad de ciertos delitos especialmente graves. Como se analizará más adelante al abordar esta figura, el Preámbulo de la Ley Orgánica 5/2010, al establecer la imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo con resultado de

(48) Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-641>

muerte, señalaba que la razón de ser de la prescripción penal radica en la progresiva pérdida de la necesidad de castigo con el transcurso del tiempo, premisa que no puede sostenerse –según dicha norma– en los casos de homicidio o asesinato terrorista (49).

La Proposición de LO considera plenamente trasladable esta argumentación a los delitos sexuales cometidos contra menores, en tanto que su lesividad se prolonga a lo largo de toda la vida de la víctima y la necesidad de una respuesta penal permanece intacta incluso décadas después de su comisión.

En definitiva, al igual que en su momento se reconoció la imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo, esta iniciativa legislativa parte de la ausencia del fundamento que justifica la prescripción para proponer la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos sobre menores de edad.

2. Las propuestas desde Europa

Con el inicio del s. XXI, garantizar que las víctimas de los delitos sexuales puedan ejercitar la acción penal se ha convertido en una reivindicación constante en el ámbito europeo (50).

Así, el Convenio del Consejo de Europa de 2007, para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual –conocido como «Convenio de Lanzarote»– impuso en su artículo 33 la obligación por parte de los Estados firmantes de adoptar las medidas necesarias «para que el plazo de prescripción para iniciar actuaciones judiciales (...) tenga la duración suficiente para permitir el inicio efectivo de dichas actuaciones después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad y sea proporcional a la gravedad del delito de que se trate» (51).

En términos similares, el Convenio de Estambul de 2011, relativo a la prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, contempla una previsión semejante en su artículo 58, obligando a las partes a adoptar las medidas necesarias «a efectos de que el plazo de prescripción (...) tenga una duración suficiente y pro-

(49) Sobre el carácter tautológico de esta afirmación puede verse, por ejemplo, CERRADA MORENO, M.: «La naturaleza jurídica de la posibilidad de prescripción de los delitos», *op. cit.*, p. 124.

(50) Sobre ello, ampliamente, TORRES ROSELL, N.: «Menores víctimas y prescripción del delito: análisis jurídico y político-criminal de la reforma legal en España (LO 8/2021, de 4 de junio)», *Polít. Crim.*, vol. 17, n.º 34, diciembre 2022, pp. 547 y ss.

(51) Texto disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-17392> (última visita: 26/3/2025).

porcional a la gravedad del delito de que se trate, a fin de permitir la tramitación eficaz del procedimiento, después de que la víctima haya adquirido la mayoría de edad (52).

Asimismo, la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre, relativa a la lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual de menores y la pornografía infantil, establece en su artículo 15.2 que los Estados deberán garantizar que la acción penal pueda ejercitarse «durante un período de tiempo suficiente después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad y que esté en consonancia con la gravedad de la infracción cometida» (53).

Como puede observarse, todos estos instrumentos comparten una finalidad común: asegurar que la víctima disponga del tiempo necesario para denunciar una vez alcanzada la mayoría de edad. No obstante, sus exigencias pueden considerarse relativamente moderadas, ya que se limitan a requerir que el procedimiento penal pueda iniciarse efectivamente a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad. Se exigen plazos razonables o suficientes, pero no se fija un plazo mínimo concreto.

A partir de 2020, no obstante, asistimos a una transformación en este ámbito, y las peticiones se vuelven más ambiciosas: ya no basta con que pueda denunciar alcanzada la mayoría de edad durante un periodo de tiempo razonable, sino que se pide el establecimiento de un plazo muy extenso e incluso la declaración de la imprescriptibilidad.

Así, en la Resolución 2330 (2020), titulada «Abordar la violencia sexual contra los niños: intensificar la acción y la cooperación en Europa», la Comisión Permanente de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa insta, en su artículo 6.1.4, a los Estados miembros a «abolir los plazos de prescripción para los delitos de violencia sexual contra menores, o al menos garantizar que los plazos de prescripción en el derecho civil y penal sean proporcionales a la gravedad del abuso alegado y, en cualquier caso, no inferiores a treinta años a partir de que la víctima haya alcanzado los 18 años» (54).

Precisamente a esta Resolución alude la Proposición de Ley Orgánica de modificación del régimen de prescripción de los delitos sexuales contra menores, presentada por el Parlamento de Cataluña. En ella

(52) Texto disponible en: <https://rm.coe.int/1680462543> (última visita: 26/3/2025).

(53) Texto disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2011> (última visita: 15/5/2025).

(54) Texto disponible en: https://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-EN.asp?fileid=28673&lang=en&utm_source=chatgpt.com (última visita: 15/5/2025).

se señala que, pese a los avances introducidos por la LO 8/2021 (55), el marco normativo español sigue presentando deficiencias significativas en la protección efectiva de las víctimas y en su acceso a la justicia. Por ello, se subraya la necesidad de una nueva reforma del Código Penal, orientada a armonizar el régimen de prescripción con los modelos más avanzados del norte de Europa, en consonancia con las recomendaciones formuladas en la Resolución 2330 (2020) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

La tendencia europea más exigente parece haberse afianzado. En febrero de 2024, la Comisión Europea presentó una propuesta para reformar la Directiva 2011/93/UE sobre la lucha contra los abusos sexuales y la explotación de menores. Entre los principales cambios propuestos, destaca la ampliación del plazo de prescripción de estos delitos. Se modifica el artículo 16.2 de la Directiva, estableciendo una serie de plazos de prescripción que se califican expresamente como «mínimos». Esos plazos, calculados a partir del momento en que la víctima alcanza la mayoría de edad, varían en función de la gravedad de las infracciones. En concreto, se establece que, en los delitos castigados con una pena máxima de al menos tres años de prisión, el plazo no podrá ser inferior a veinte años, lo que implica que la acción penal podrá ejercitarse hasta que la víctima cumpla, al menos, 38 años. En los casos en que la pena máxima sea igual o superior a cinco años, el plazo mínimo se eleva a 25 años, de modo que la prescripción no operaría antes de que la víctima cumpliera 43 años. Finalmente, cuando la infracción esté castigada con una pena máxima de ocho años o más, el plazo de prescripción será, como mínimo, de 30 años, lo que garantiza que la víctima podrá ejercer su derecho a instar la persecución penal hasta al menos los 48 años de edad (56).

Este viraje en la regulación se justifica en la intención de armonizar los plazos de prescripción entre los distintos Estados y de evitar –según se afirma– que aquellos con plazos más breves se conviertan en refugio para los agresores sexuales de menores. Para sostener la lógica del enfoque propuesto, se ha invocado un estudio realizado en 2020 por Alaggia, Collin-Vézina y Lateef (57), donde se realiza una evaluación

(55) Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

(56) Texto disponible en: https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:a0335235-c5be-11ee-95d9-01aa75ed71a1.0020.02/DOC_1&format=PDF (última visita: 15/5/2025).

(57) ALAGGIA, R., COLLIN-VÉZINA, D. y LATEEF, R.: «Facilitators and Barriers to Child Sexual Abuse (CSA) Disclosures: A Research Update (2000–2016)», *op. cit.*,

crítica del estado actual de la investigación sobre la revelación del abuso sexual infantil (ASI). Sin embargo, resulta especialmente llamativo que se atribuya capacidad para fundamentar una reforma legislativa de tal magnitud a un estudio que, lejos de proporcionar certezas empíricas sobre las edades en que se producen las revelaciones, pone de manifiesto las importantes limitaciones del conocimiento actualmente disponible (58). El trabajo subraya, entre otros aspectos, la falta de una perspectiva del ciclo vital, la escasa atención a etapas clave como la edad adulta emergente (18-24 años) o la vejez, y la preeminencia de estudios retrospectivos centrados en experiencias negativas y revelaciones tardías. En suma, el estudio concluye que, pese a los avances, la investigación sobre la revelación del ASI sigue siendo parcial, y reclama un análisis más amplio, y de carácter longitudinal al respecto.

También se reconoce en este trabajo que incluso la delimitación temporal para calificar una revelación de tardía varía significativamente entre los estudios realizados hasta la fecha. Mientras algunos establecen que un retraso de una semana o un mes ya permite considerarla tardía, otros señalan promedios de demora mucho más prolongados, que oscilan entre los 20 y los 46 años (59). Pero si esas son las cifras, llama la atención que los *mínimos legales* para la suspensión de la prescripción hayan sido fijados precisamente en esos umbrales tan elevados de 38, 43 o 48 años. Además, sorprende que estos umbrales se escalonen en función de la gravedad del delito, cuando dicha gravedad ya es tenida en cuenta en los plazos ordinarios de prescripción, a

pp.260-283, disponible en <https://journals.sagepub.com/doi/full/10.1177/1524838017697312> (última visita: 15/5/2025).

(58) De hecho, las variables son tantas que se ha llegado a proponer por parte de PEREDA BELTRÁN y GÓMEZ MARTÍN que la prescripción del delito se suspenda hasta que la víctima logre superar el bloqueo psicológico o romper el vínculo material, emocional o económico con el agresor que le impide formular la denuncia, sin fijar un plazo concreto (véase PEREDA BELTRÁN, N. y GÓMEZ MARTÍN, V.: «La prescripción de delitos sexuales con niños víctimas: un análisis multidisciplinar», en Repositorio del Departamento de Justicia y Calidad Democrática, Centro de Estudios jurídicos y Formación especializada, Barcelona, 2018, pp. 53 y 54, disponible en: https://repositori.justicia.gencat.cat/bitstream/handle/20.500.14226/329/delictes-Sexuals_ES.pdf?sequence=5&isAllowed=y (última visita: 21/5/2025). Semejante propuesta, loable en sus intenciones, choca frontalmente con las exigencias mínimas de la seguridad jurídica. Sobre ello ha llamado la atención, por ejemplo, GARCÍA ÁLVAREZ, P.: «La repercusión de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio (de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia), en la protección reforzada de los menores de edad en el Código Penal», en *RGDP*, n.º 37, 2022, nota 63.

(59) ALAGGIA, R., COLLIN-VÉZINA, D. y LATEEF, R.: «Facilitators and Barriers to Child Sexual Abuse (CSA) Disclosures: A Research Update (2000–2016)», *op. cit.*, p. 276 (última visita: 15/5/2025), citándose los estudios de EASTON en 2013, JONZON y LINBLAD en 2004 y de SMITH *et al.* en 2000.

pesar de que no parece guardar relación con la edad a la que se revela la agresión, tal y como hemos señalado. Solo tendría sentido vincular la duración de la suspensión a la gravedad si existieran datos empíricos que acreditaran una correlación entre el tipo de delito y el momento de la revelación, lo cual no ha sido demostrado. En consecuencia, si lo que se pretende es combatir el fenómeno de la detección tardía, la duración de la suspensión debería fijarse atendiendo exclusivamente a este fenómeno, con independencia de la gravedad del delito.

En cualquier caso, conviene recordar que si esta propuesta ya puede considerarse especialmente amplia en su alcance, en mayo de 2025 el Parlamento Europeo ha adoptado una posición aún más ambiciosa en el marco del proceso legislativo relativo a la nueva Directiva sobre prevención y lucha contra el abuso sexual infantil. En un informe elaborado por la Comisión de Libertades Civiles, Justicia e Interior (LIBE), el Parlamento propone suprimir por completo cualquier límite temporal, tanto para la reclamación de indemnizaciones por parte de las víctimas como para la persecución penal de los delitos sexuales contra menores (60).

En definitiva, cabe destacar que también en el contexto europeo se están impulsando propuestas legislativas que consolidan una tendencia orientada a ampliar aún más los plazos prescripción en los delitos contra menores e, incluso, a que surjan propuestas a favor de suprimir su prescripción, expresión de una escalada *antiprescripción* que cobra fuerza en Europa y que pone de manifiesto la crisis contemporánea del principio de prescriptibilidad en el Derecho penal.

Todo este panorama legislativo, tanto nacional como europeo, pone de relieve la necesidad de revisar el fundamento teórico de la prescripción penal, cuestión a la que se dedica la segunda parte de este trabajo.

PARTE II. SOBRE EL FUNDAMENTO DE LA PRESCRIPCIÓN DEL DELITO

La discusión sobre la conveniencia de suspender el cómputo de la prescripción o, incluso, de declarar la imprescriptibilidad de ciertos delitos no es meramente técnica. En realidad, se adentra en un debate mucho más profundo que gira en torno al fundamento mismo de la institución de la prescripción penal. Para comprender la dirección que están tomando las recientes propuestas legislativas, especialmente en el contexto europeo, y ante la escalada *antiprescripción* que observamos

(60) Disponible en: <https://www.europarl.europa.eu/committees/en/statute-of-limitations-in-the-eu-for-cri/product-details/20250214EOT08663> (última visita: 17/5/2025).

en delitos sexuales contra menores, resulta imprescindible abordar las razones de ser de este principio. Por ello, este apartado se dedicará a desentrañar los pilares que sustentan la prescripción, pero también, y de forma inicial, a examinar la justificación de su antítesis: la imprescriptibilidad. Solo así podremos aprehender en su complejidad la crisis contemporánea que afecta al principio de prescriptibilidad en el Derecho penal y valorar la solidez de las soluciones planteadas.

VII. COMENZANDO POR EL FINAL: SOBRE EL FUNDAMENTO DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD

Tan antigua como la institución de la prescripción, cuyo origen se remonta a la Grecia clásica, es la imprescriptibilidad (61). A lo largo de la historia, ambas ideas han coexistido y evolucionado, adaptándose a las cambiantes concepciones del Estado y a su relación con los individuos.

Aunque la prescripción no constituye una invención del Derecho penal moderno, la prescriptibilidad de los delitos y de las penas ha sido adoptada en los ordenamientos jurídicos continentales como un sello distintivo de garantismo y liberalidad (62) propio del Estado de Derecho. No en vano, la ciencia jurídica (63) considera una cuestión pacífica que los delitos y las penas deben prescribir (64), y no existe

(61) Precisamente la existencia de la prescripción en la antigua Grecia se conoce a través de dos discursos de Lisias (el VIII y el XIII) en los que se hace referencia a la imprescriptibilidad. Véase al respecto PARRA NÚÑEZ, F.: «Una breve historia sobre la (im)prescriptibilidad penal», *Revista de estudios histórico-jurídicos*, Valparaíso, n.º 44, pp. 850 y 851.

(62) PASTOR, D. R.: «La imprescriptibilidad de los crímenes internacionales en conexión con el fenómeno del terrorismo», *Terrorismo y Estado de Derecho*, Iustel, 2010, p. 645.

(63) A diferencia de lo que ocurre en el ámbito jurídico, entre los legos en Derecho la prescripción suele suscitar un rechazo frontal. La prescripción de los delitos y las penas se ha convertido, a ojos de gran parte de la ciudadanía, en un emblema de la impunidad. Lejos de ser entendida como una garantía jurídica, suele interpretarse como un privilegio encubierto que beneficia a quienes pueden permitirse alargar los procesos hasta el olvido. Cada vez que un caso prescrito acapara la atención mediática, se reactiva la percepción de que el Derecho penal no sirve para proteger a las víctimas, sino para blindar a los poderosos frente a la acción de la justicia. Véase al respecto RAGUÉS I VALLÈS, R.: *La prescripción penal. Fundamento y aplicación*, Atelier, Barcelona, 2004, p. 15.

(64) Sobre las posiciones contrarias a la prescripción defendidas, desde las escuelas absolutas de la retribución y del castigo expiatorio hasta la legislación penal del nacionalsocialismo, véase MORILLAS CUEVA, L.: *Acerca de la prescripción de los delitos y las penas*, Colección de Estudios Penales de la Universidad de Gra-

un sistema penal moderno que no contemple esta institución. En esta línea, nuestro Tribunal Constitucional ha llegado incluso a afirmar que «sería cuestionable constitucionalmente un sistema jurídico-penal que consagrara la imprescriptibilidad absoluta de los delitos» (65).

Pese a esta asunción generalizada de la prescriptibilidad como regla –concebida, según decimos, como una expresión inherente al Estado de Derecho–, la posibilidad de admitir excepciones comenzó a gestarse tras los horrores vividos durante la primera mitad del siglo xx. En este contexto histórico, la imprescriptibilidad surgió como una respuesta destinada a asegurar que los atroces crímenes del nacional-socialismo no quedarán impunes con el paso del tiempo.

Como es sabido, al acercarse el 8 de mayo de 1965 –fecha en la que se cumplían 20 años desde la capitulación del régimen nazi–, los plazos de prescripción de los asesinatos cometidos durante ese periodo estaban a punto de cumplirse (66). Se generó entonces un intenso debate (67) sobre la necesidad de evitar que los responsables de esos crímenes de guerra eludieran la acción de la justicia.

Ante esta situación, el legislador alemán optó primero por modificar los plazos de prescripción, justificándose la aplicación retroactiva de esas modificaciones *contra reo* en un entendimiento procesal de la prescripción de cuya fundamentación se encargaría la Escuela de Hamburgo (68).

nada, 1980, pp. 19 y ss. y PEDREIRA GONZÁLEZ, F. M.: *La prescripción de los delitos y de las penas. Doctrina y jurisprudencia*, op. cit., pp. 72 y ss.

(65) STC 157/1990, de 18 de octubre.

(66) Se había acordado que la prescripción de los delitos cometidos durante el nacionalsocialismo se suspendiera del 30 de enero de 1933 hasta el 8 de mayo de 1945 en la zona de ocupación francesa y británica, y del 30 de mayo de 1933 al 1 de julio de 1945 en la zona de ocupación americana. Aunque existía otra opción, defendida por ADENAUER, que mantenía que era el 1 de enero de 1950 cuando debía empezar a correr la prescripción, pues fue entonces cuando se inició el normal funcionamiento de los tribunales alemanes. Véase al respecto GIMBERNAT ORDEIG, E.: «La prolongación del plazo de prescripción para asesinato en la República Federal de Alemania. (Breve comentario y traducción de la toma de posición del Seminario de Derecho Penal de la Universidad de Hamburgo)», *ADPCP*, 18 (1), p. 217.

(67) El punto culminante de la controversia se produjo el 10 de marzo de 1965, cuando el Parlamento alemán debatió públicamente si el plazo de prescripción debía ampliarse o suprimirse por completo para los crímenes cometidos durante el régimen nazi. También se abordó la vigencia del principio de irretroactividad de la ley penal, que hasta entonces había sido pilar del Estado de Derecho alemán. Pueden verse las intervenciones de unos y otros en https://www.bundestag.de/dokumente/texarchiv/24031343_debatten04-199958 (última visita: 2/5/2025).

(68) Según esta interpretación (*vid.* 8.1.), la exigencia de *lex praevia* derivada del principio de legalidad no impedía la modificación de los plazos de prescripción mientras estos no hubiesen expirado. Se argumentó que la prescripción de la acción

Así, en primer lugar, por Ley de 23 de mayo de 1965, se prorrogaría por cinco años el plazo de prescripción para el delito de asesinato, lo que permitió extender la posibilidad de persecución penal hasta el año 1970.

Posteriormente, por Ley del 26 de junio de 1969, se amplió nuevamente el plazo de prescripción, elevándose de 20 a 30 años, lo que garantizaba la posibilidad de su persecución y enjuiciamiento hasta 1980.

A pesar de las sucesivas prolongaciones de los plazos de prescripción, todavía en 1979 numerosos delitos vinculados al régimen nacionalsocialista permanecían pendientes de enjuiciamiento. Ello se debía, entre otras razones, a que muchos de sus autores continuaban ocultos en diversas partes del mundo, lo que dificultaba su localización y detención. En este contexto, y ante la necesidad de poner fin a la impunidad, ese año el *Bundestag* decidió actuar de manera definitiva: por 255 votos a favor y 222 en contra, aprobó la no aplicación de la prescripción para los delitos de asesinato, convirtiendo así en imprescriptibles los asesinatos cometidos durante el nazismo.

El horror del Holocausto, unido a las dificultades para procesar a los responsables –derivadas tanto de la dispersión de pruebas como de la demora en la identificación de los culpables–, consolidó la convicción de que determinados delitos, por su extrema gravedad y por el daño que infligen a la humanidad en su conjunto, no podían quedar sometidos a límites temporales. Por ello, se propició una reflexión más amplia sobre la idoneidad de la prescripción en casos de crímenes contra la humanidad.

En consecuencia, y dado que la cuestión de fondo trascendía el caso alemán, el principio de imprescriptibilidad se formalizaría en el ámbito del Derecho penal internacional a partir de los juicios de Núremberg, en los cuales se estableció por primera vez la responsabilidad penal individual por crímenes de guerra, genocidio y crímenes de lesa humanidad. Aunque los Principios de Núremberg no aludían expresamente a la imprescriptibilidad (69), sí sentaron las bases para su desarrollo posterior. En esta línea evolutiva, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1968, dio un paso decisivo al adoptar la Convención sobre la

penal no ofrecía una protección equivalente a la que deriva del conocimiento previo de la pena: el ciudadano sabía qué sanción podía imponérsele por la comisión de un delito, pero no tenía una expectativa jurídicamente tutelada respecto de la duración del plazo prescriptivo. El eventual incremento del riesgo de persecución penal, consecuencia de su ampliación, no se consideraba determinante, ya que el Derecho penal no proporcionaba certeza alguna sobre la probabilidad real de enjuiciamiento. En consecuencia, la confianza en una futura impunidad carecía de respaldo normativo, al basarse únicamente en circunstancias fácticas o en expectativas personales.

(69) Véase ampliamente CERRADA MORENO, M.: *Prescripción e imprescriptibilidad de los delitos*, J. M. Bosch edit., Barcelona, 2018, p. 352 y ss.

Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, en la que se proclamó de manera categórica que esos delitos no pueden quedar exentos de persecución, con independencia del tiempo transcurrido. Esta convención constituyó un hito normativo de enorme relevancia, al establecer un estándar jurídico internacional que, con el tiempo, fue incorporado a numerosos ordenamientos nacionales.

En la actualidad, la imprescriptibilidad de estos crímenes está reconocida en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que asume la competencia para juzgar crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, sin límite temporal para su persecución. Semejante marco normativo ha reforzado el compromiso global con la lucha contra la impunidad y ha servido como herramienta fundamental para enjuiciar a responsables de graves violaciones de derechos humanos en distintos contextos históricos y geográficos.

Por lo que respecta a España, en la redacción inicial del Código Penal de 1995, todos los delitos podían prescribir, salvo el de genocidio, que de acuerdo con el artículo 131.4 CP, no prescribiría «en ningún caso».

A pesar de que nuestro país había ratificado y suscrito el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado el 17 de julio de 1998, habría que esperar a que las Cortes Generales lo aprobaran por Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre; y no sería hasta la Ley Orgánica 15/2003, cuando se modificó el Código Penal con el objetivo de ajustarlo a las disposiciones del Estatuto de Roma. Esta reforma, en vigor desde el 1 de octubre de 2004, incluyó en el marco legal español la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y de aquellos cometidos contra personas y bienes en situaciones de conflicto armado, en concordancia con el artículo 29 del Estatuto de Roma.

Unos años después, por medio de la Ley Orgánica 5/2010, se declararía la imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo con resultado de muerte (70), generando con ello una gran controversia. El legislador aludía a la falta de necesidad de pena como fundamento de la prescripción, y argumentaba, sin ningún tipo de explicación ulterior, que precisamente era la ausencia de esa fundamentación lo que justificaba la imprescriptibilidad de los homicidios y asesinatos derivados de los actos de terrorismo (71). Así, afirmaba que «el funda-

(70) Desde entonces, el artículo 131.3 CP establece: «Los delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso. Tampoco prescribirán los delitos de terrorismo, si hubieren causado la muerte de una persona».

(71) Véase ampliamente GÓMEZ MARTÍN, V.: «Imprescriptibilidad y terrorismo. *Quo vademus?*», en *Revista Crítica Penal y Poder*, n.º 4, marzo 2013, pp. 12-33.

mento de la institución de la prescripción se halla vinculado en gran medida a la falta de necesidad de aplicación de la pena tras el transcurso de cierto tiempo. La reforma se fundamenta en este punto en que tal premisa no puede cumplirse frente a conductas delictivas que presentan las características del tipo mencionado».

La imprescriptibilidad de determinados delitos (72), en especial aquellos que afectan de manera grave a los derechos humanos, ha recibido un notable respaldo doctrinal. Se argumenta que, además de su extraordinaria gravedad, estos crímenes suelen ser perpetrados por quienes ejercen el poder político, lo que dificulta su persecución inmediata. En consecuencia, la imprescriptibilidad se presenta como un instrumento indispensable para garantizar que la acción penal no se vea frustrada por el paso del tiempo, pues tras la comisión de este tipo de delitos, suele ser necesario reconstruir el sistema judicial casi por completo, resultando del mismo modo frecuente que la generación de los autores carezca de la capacidad o de la voluntad de juzgarlos (73).

Sin embargo, más allá de su relativa eficacia práctica, a la imprescriptibilidad se le atribuye un profundo valor simbólico, en cuanto que es concebida como una respuesta jurídica destinada a preservar la memoria de los crímenes y a reivindicar la dignidad de las víctimas. No importa que la pena no llegue a ejecutarse. Basta con la reparación emocional que obtienen las víctimas con la condena en ciertos delitos que, por su atrocidad, no llegan a integrarse plenamente en el pasado histórico, sino que permanecen como heridas abiertas que reclaman un reconocimiento permanente (74).

A pesar de la indiscutible gravedad de los delitos comprendidos en su ámbito, la imprescriptibilidad no está, sin embargo, exenta de importantes objeciones.

La idea de que la extrema gravedad de ciertos hechos justifica su imprescriptibilidad, como pone de manifiesto Pastor (75), no resiste un análisis riguroso. En primer lugar, si la gravedad fuera el único criterio determinante, debería reconocerse la imprescriptibilidad de todos los delitos especialmente graves, con independencia de que vulneren el Derecho nacional o el internacional, lo cual no sucede. En segundo lugar, si la gravedad se valorase atendiendo a la sanción prevista conforme a los

(72) Sobre esta cuestión, Véase CERRADA MORENO, M.: *Prescripción e imprescriptibilidad de los delitos*, *op. cit.*, pp. 441 y ss.

(73) HOCHMAYR, G.: «Rechtsvergleichende Analyse der Verjährungsregelungen», *op. cit.*, p. 603.

(74) Véanse las referencias contenidas en GÓMEZ MARTÍN, V.: «Imprescriptibilidad y terrorismo. *Quo vademus?*», *op. cit.*, p. 22.

(75) Todo esto en PASTOR, D. R.: «La imprescriptibilidad de los crímenes internacionales en conexión con el fenómeno del terrorismo», *op. cit.*, pp. 646 y 647.

parámetros propios del Derecho penal, se observa que la magnitud de las penas no difiere sustancialmente entre los delitos comunes sujetos a prescripción y los crímenes internacionales declarados imprescriptibles. Incluso puede advertirse que algunos delitos contra el Derecho internacional, pese a su menor entidad, se consideran imprescriptibles, mientras que conductas más graves cometidas contra el orden jurídico interno sí están sometidas a prescripción. Y, en tercer lugar, conforme a los principios de culpabilidad y proporcionalidad, la mayor gravedad de un hecho debería reflejarse en la intensidad de la sanción, no en la eliminación de los límites temporales para su persecución. Todo ello pone de manifiesto que la gravedad del delito, por sí sola, no constituye un fundamento suficiente para justificar la imprescriptibilidad penal.

Por otro lado, aunque es innegable la dificultad de perseguir los delitos de genocidio y de lesa humanidad, tal circunstancia tampoco justifica por sí sola su imprescriptibilidad. En efecto, el establecimiento de causas de suspensión de la prescripción podría alcanzar un resultado equivalente, sin necesidad de eliminar el límite temporal de la acción penal. Ciertamente, el hecho de que la imprescriptibilidad permita enjuiciar delitos aun cuando la ejecución de la pena resulte improbable podría interpretarse como una ventaja frente a la mera suspensión del plazo. Esta consideración ha llevado a sostener que la imprescriptibilidad cumple, en realidad, una función simbólica, orientada a compensar la ausencia de mecanismos coercitivos eficaces. Y al respecto conviene recordar que quienes defienden la imprescriptibilidad de los delitos contra los derechos humanos no parecen guiados tanto por la eficacia punitiva del sistema, cuanto por la necesidad de una reafirmación jurídica de la dignidad de la víctima como ser humano. Desde esta perspectiva, se ha llegado incluso a afirmar que una declaración formal de culpabilidad, aun sin la imposición efectiva de una pena debido a la prescripción, podría bastar para contribuir al restablecimiento de la situación de la víctima (76).

Sin embargo, una visión semejante no puede ser plenamente compartida, pues reduciría la imprescriptibilidad a una sanción de carácter moral, a una simple afirmación jurídica de los principios que rigen la comunidad internacional. No parece admisible, por tanto, que la repa-

(76) Véase SILVA SÁNCHEZ, J. M.: «¿*Nullum crimen sine poena?* Sobre las doctrinas penales de la “lucha contra la impunidad” y del “derecho de la víctima al castigo del autor”», en García-Pablos de Molina (Ed.) *Víctima, prevención del delito y tratamiento del delincuente*, Comares, Granada, 2009, p. 156. Esta solución es propuesta por CERRADA MORENO, M.: «La naturaleza jurídica de la posibilidad de prescripción de los delitos», *op. cit.*, pp. 320 y ss.

ración simbólica constituya –ni deba constituir– uno de los fines propios del Derecho penal.

Con independencia de las consideraciones expuestas en torno a la imprescriptibilidad de los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra, lo cierto es que la introducción de la imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo con resultado de muerte en el Código Penal resultaría aún más cuestionable. En efecto, tales conductas, por graves que sean, no tienen la misma entidad que los crímenes internacionales mencionados. Su calificación como delitos de lesa humanidad en el marco del Estatuto de Roma se consideró jurídicamente posible en términos estrictamente literales, pero político-criminalmente indeseable (77). Por esta razón, se denunció (78) que, mediante la extensión de la imprescriptibilidad, la atribución de competencia exclusiva al Tribunal Penal Internacional y la prohibición de amnistiar tales delitos, los denominados críticamente «gestores atípicos de la moral» (79) pretendan conferir a los delitos de terrorismo un tratamiento excepcional, integrándolos en la lógica del denominado «Derecho penal del enemigo». Además, mientras la imprescriptibilidad de los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra encuentra fundamento en su frecuente comisión por estructuras estatales, esta justificación no resulta trasladable al fenómeno del terrorismo, caracterizado, por el contrario, por la actuación de grupos u organizaciones no estatales que buscan subvertir el orden jurídico desde fuera del poder.

Conviene señalar que la doctrina (80) ya advirtió en su momento sobre el peligro argumentativo que implicaba introducir esta excepción. Se auguraba, con acierto, que su admisión podría abrir la puerta a ulteriores reclamaciones de imprescriptibilidad respecto de otros tipos delictivos, tales como los delitos de corrupción o los delitos sexuales. El tiempo ha confirmado aquella advertencia y ahora somos testigos de la materialización de dicha predicción: estos *lodos* de la actual propuesta normativa no son sino consecuencia directa de aquellos *polvos* generados con la decisión de admitir la imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo con resultado de muerte.

(77) GÓMEZ MARTÍN V.: «Imprescriptibilidad y terrorismo. *Quo vademus?*», *op. cit.*, p. 26

(78) Véase PASTOR, D. R.: «La imprescriptibilidad de los crímenes internacionales en conexión con el fenómeno del terrorismo», *op. cit.*, p. 651.

(79) SILVA SÁNCHEZ, J. M.: *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la Política criminal en las sociedades postindustriales*, 3.ª ed., Edisofer, Madrid, 2011, pp. 64 ss.

(80) Por todos, GÓMEZ MARTÍN V.: «Imprescriptibilidad y terrorismo. *Quo vademus?*», *op. cit.*, p. 29.

En este sentido, el rechazo de la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos sobre menores se desprende con relativa facilidad del propio marco conceptual de la institución. Los argumentos que pretenden sustentar la imprescriptibilidad de los delitos de genocidio, lesa humanidad o crímenes de guerra no resultan trasladables a los delitos sexuales. Estos últimos, por graves y reprochables que sean, no generan una herida colectiva permanente que deba ser preservada en la memoria social, ni se cometen desde el ejercicio del poder público. Por ello, extender a tales delitos un régimen de imprescriptibilidad desnaturalizaría la lógica excepcional que caracteriza a esta figura en el Derecho penal internacional.

La propuesta de imprescriptibilidad en los delitos sexuales con víctimas menores ha pretendido fundamentarse en la gravedad de las conductas y, además, y principalmente, en la necesidad de garantizar que la víctima pueda ejercitar la acción penal en un momento en el que se encuentre en condiciones de hacerlo.

Ahora bien, aunque la gravedad de los delitos sexuales resulta indiscutible, dicha gravedad ha de tener reflejo solamente en la pena y no en en el régimen de (im)prescripción. La afirmación de que la «no necesidad de la pena» resulta insostenible aquí, requiere, como en el caso del terrorismo, una mayor fundamentación. En este punto suscribimos la afirmación de Quintero Olivares de que la defensa de esta imprescriptibilidad «en realidad obedece al deseo inconfeso de aumentar la gravedad del castigo añadiéndole, en lugar de un incremento de pena, la condición adicional de que perseguirá a su autor mientras viva» (81).

Por otra parte, resulta incuestionable la complejidad que entraña la persecución de los delitos sexuales cometidos contra menores, dificultad explicable, tanto por sus peculiaridades victimológicas, como por el hecho de que, al tratarse de delitos perpetrados en el ámbito de la intimidad, la única fuente posible de la *notitia criminis* suele ser la propia víctima.

No obstante, esta circunstancia permite abogar por el establecimiento de una causa de suspensión, como viene haciéndose, pero no justifica la adopción de una medida desproporcionada (82), innecesaria y de marcado sesgo populista, que busca, en definitiva, sustraer al autor de las garantías del Estado de Derecho. Por ello, puede afir-

(81) QUINTERO OLIVARES, G.: «La posibilidad de prescribir como regla», en *Almacén de Derecho*, 31 de octubre de 2023, disponible en: <https://almacendederecho.org/la-posibilidad-de-prescribir-como-regla> (última visita: 10/5/2025).

(82) En este sentido se manifiesta GÓMEZ MARTÍN, al afirmar que «La aplicación de esta doctrina de la jurisprudencia constitucional a los delitos con víctimas menores conduce a una conclusión inequívoca: la consideración de tales infracciones como imprescriptibles resultaría claramente desproporcionada». Véase GÓMEZ MARTÍN, V.: «La prescripción de los delitos con víctima menor de edad: ¿quién da más?», *op. cit.*, p. 26.

marse que, al igual que en el caso de los delitos de terrorismo con resultado de muerte, la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos contra menores constituye una manifestación paradigmática de lo que se ha venido denominando «Derecho penal del enemigo».

Cuestión distinta sería la de entender que la imprescriptibilidad deriva del agotamiento o pérdida de fundamento de la institución de la prescripción, como ha ocurrido en Suecia y en los Países Bajos, donde la crisis de la teoría de las dificultades probatorias y de la teoría de la *poena naturalis*, respectivamente, han conducido a la eliminación del límite temporal para determinados delitos.

En caso de defenderse que la prescripción ha perdido su justificación en el contexto actual, podría considerarse coherente su supresión. No obstante, semejante afirmación conduciría a la imprescriptibilidad, no solo de los delitos sexuales sobre menores, sino de todos los delitos. El hecho de que la imprescriptibilidad basada en ese argumento se predique solo de delitos seleccionados, demuestra que en realidad estamos ante una respuesta simbólica frente a delitos que interpelan de manera directa a la conciencia colectiva y cuya desatención podría percibirse como una forma de claudicación ante exigencias de justicia material. En todo caso, como decimos, la validez de esta argumentación presupone que la institución de la prescripción ha perdido su justificación en el sistema penal contemporáneo, una premisa que, a nuestro entender, resulta insostenible. El análisis de esta cuestión constituye el objeto del siguiente apartado.

VIII. SOBRE EL FUNDAMENTO DE LA PRESCRIPCIÓN

1. La vinculación del fundamento con la naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de la prescripción ha sido objeto de un intenso debate doctrinal. La discusión ha girado en torno a si la prescripción posee una naturaleza penal o sustantiva, actuando sobre la pretensión punitiva, o si, por el contrario, tiene una naturaleza procesal, configurándose como un impedimento para el ejercicio de la

acción persecutoria (83). No han faltado, además, posiciones mixtas, que reconocen elementos de ambas concepciones (84).

En ocasiones se ha intentado vincular la naturaleza de la prescripción a cuestiones meramente formales o externas, como el cuerpo normativo en que se halla regulada o la terminología empleada por el legislador empleada en su regulación. Sin embargo, dicha vinculación debe ser rechazada. La naturaleza jurídica de la prescripción no depende de su ubicación sistemática ni de su formulación legislativa, sino de su fundamentación. De este modo, si se sostiene que su fundamento es penal, la prescripción se configura como una institución de carácter sustantivo o material; por el contrario, si se entiende que su fundamento es procesal, ha de considerarse una figura de naturaleza formal o procedimental.

A grandes rasgos, puede afirmarse que se trataría de una cuestión de Derecho material si se argumentara que la razón de ser de la prescripción reside en la desaparición, por obra del paso del tiempo, de la necesidad de la pena. Por ello, quienes asocian la prescripción con la incapacidad de la pena para cumplir con sus fines en tales casos, la consideran una institución sustantiva.

En cambio, se trataría de una cuestión de Derecho procesal si se entendiera la prescripción simplemente como un impedimento para la persecución del delito, establecido por el legislador de acuerdo con criterios ajenos a la necesidad de castigo del comportamiento. Tal sería el caso, por ejemplo, si se considerara que con el transcurso del tiempo las dificultades probatorias se convierten en excesivas.

El debate en torno a la naturaleza jurídica de la prescripción encontraba su razón de ser en la convicción de que de ella se derivaban consecuencias prácticas de notable relevancia, especialmente en lo relativo a la forma y al momento de su apreciación, así como a la posibilidad de aplicar retroactivamente las modificaciones legislativas desfavorables al reo, en particular el aumento de los plazos de prescripción.

Así, por un lado, se ha entendido que solo si se consideraba que su naturaleza era sustantiva, debía apreciarse de oficio en cualquier momento del procedimiento (85), y que la necesidad de su alegación a

(83) Sobre los problemas de delimitar el Derecho penal y el Derecho procesal y las distintas teorías mantenidas al respecto, véase PEDREIRA GONZÁLEZ, F. M.: *La prescripción de los delitos y de las faltas. Doctrina y jurisprudencia*, op. cit., pp. 99 y ss.

(84) Véase al respecto GILI PASCUAL, A.: *La prescripción en el Derecho penal*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2001, pp. 36 y 37.

(85) Puede verse una exposición sobre la apreciación de oficio en la jurisprudencia en GÓMEZ MARTÍN, V.: *La prescripción del delito. Una aproximación a cinco*

instancia de parte vendría dada por su caracterización como impedimento procesal. Además, existiendo dudas acerca de la prescripción, en caso de considerarse una institución material, regiría el principio *in dubio pro reo*, que se aplica tanto a los hechos constitutivos del delito, como a las causas excluyentes de la responsabilidad penal.

Por otro lado, también se ha defendido que su naturaleza condicionaba la posibilidad de una aplicación retroactiva de un aumento de plazo en la prescripción. De este modo, la defensa de su carácter material implicaría su sometimiento a los principios de irretroactividad desfavorable y a la prohibición de interpretaciones extensivas, mientras que una concepción procesal de su naturaleza permitiría una aplicación retroactiva de una ampliación del plazo de prescripción en virtud del principio procesal *tempus regit actum*.

Ciertamente, las consecuencias derivadas de la naturaleza de la prescripción se entienden superadas hoy en día por un sector de la doctrina penal (86), lo que ha favorecido también el apaciguamiento del debate. Así, respecto de la naturaleza de la prescripción sostiene Pedreira González que «constituye una cuestión extraordinariamente sobrevalorada y, desde luego, carente de las repercusiones que generalmente se le asignan» (87).

De este modo, por un lado, se reconoce ampliamente que la prescripción, como cuestión de interés público, debe ser apreciada de oficio en cualquier momento del procedimiento. Semejante reconocimiento se efectúa incluso por quienes, como Banacloche Palao, defienden la naturaleza procesal de la prescripción (88) y es también aceptado por la jurisprudencia sin fisuras (89).

cuestiones aplicativas, B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2017, pp. 5 y ss.

(86) Por ejemplo, PEDREIRA GONZÁLEZ, F. M.: *La prescripción de los delitos y de las faltas. Doctrina y jurisprudencia*, op. cit., pp. 157 y ss.; GÓMEZ MARTÍN, V.: *La prescripción del delito. Una aproximación a cinco cuestiones aplicativas*, op. cit., p. 11; GILI PASCUAL, A.: *La prescripción en el Derecho penal*, op. cit., pp. 20 y ss.

(87) PEDREIRA GONZÁLEZ, F. M.: *La prescripción de los delitos y de las faltas. Doctrina y jurisprudencia*, op. cit., p. 82.

(88) Afirma BANACLOCHE PALAO que «puede ser apreciada de oficio en cualquier momento del proceso, y ello por mor del interés público tutelado en el proceso penal y las peculiaridades que la acción tiene en dicho proceso». Véase BANACLOCHE PALAO, J.: «Algunas reflexiones críticas en torno a la prescripción penal», en *Revista de Derecho Procesal*, Edersa, Madrid, 1997-2, p. 312.

(89) Por todas, la STS 399/2015, de 30 de noviembre, donde se afirma (F. J.3.º) que «la prescripción presenta naturaleza sustantiva, de legalidad ordinaria y próxima al instituto de la caducidad, añadiendo que por responder a principios de orden público y de interés general puede ser proclamada de oficio en cualquier estado del proceso en que se manifieste con claridad la concurrencia de los requisitos que la

En cuanto a la posibilidad de aplicar retroactivamente un plazo de prescripción ampliado, la doctrina mayoritaria sostiene que dicha aplicación está prohibida, con independencia de la naturaleza jurídica –sustantiva o procesal– que se atribuya a la prescripción. La razón estriba en que la prohibición de retroactividad desfavorable recogida en el artículo 9.3 de la Constitución Española no se limita a las normas penales en sentido estricto, sino que se extiende, con carácter general, a todas las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (90). La cuestión clave, por tanto, reside en si la regulación de la prescripción se encuentra comprendida dentro de ese ámbito de protección, a lo que ha de contestarse afirmativamente.

Una interpretación distinta se adoptó en Alemania con respecto a esta misma cuestión. En el marco del trauma histórico causado por los delitos cometidos bajo el régimen nazi, parte de la doctrina alemana sostuvo que la ampliación del plazo de prescripción y su aplicación a hechos ya cometidos –siempre que no hubieran prescrito– no vulneraba el artículo §103, II de su Constitución (GG). Según esta interpretación, la exigencia de *lex praevia* derivada del principio de legalidad no prohibía que se modificaran los plazos de prescripción mientras estos no hubieran expirado.

Se argumentó, en esta línea, que la prescripción de la acción penal no ofrece una protección equiparable a la que deriva del conocimiento previo de la pena. El ciudadano sabe qué sanción puede imponerse si comete un delito, pero no tiene una expectativa jurídicamente protegida respecto al plazo de prescripción. El posible aumento del riesgo de ser procesado, derivado de un alargamiento del plazo, no sería determinante, ya que el Derecho penal no proporciona certezas sobre la probabilidad real de persecución. Por tanto, cualquier confianza en la impunidad futura se basaría solo en circunstancias fácticas o en expectativas personales, sin cobertura normativa (91).

definen y condicionan (...) siendo incluso factible en algunos supuestos, su aplicación después de celebrado el juicio oral y dictada sentencia, es decir dentro del trámite del recurso casacional».

(90) En la jurisprudencia se declara de manera constante la interdicción de su aplicación retroactiva, salvo cuando es favorable (por todas, la SSTS 1064/2010, de 30 de noviembre; 1026/2009, de 16 de octubre; 719/2009, de 30 de junio; y 149/2009, de 24 de febrero), aunque suele argüirse su naturaleza sustantiva. Por ejemplo, la STS 101/2012, de 27 de febrero (F. J. 3.º) afirma que: «Las disposiciones reguladoras de la prescripción, concretamente las reformas que señalan una modificación de los plazos o del señalamiento del día de inicio del cómputo, son normas de carácter sustantivo penal y, por lo tanto, afectas a la interdicción de su aplicación retroactiva (artículo 9.3 CE), salvo que su contenido fuera más favorable».

(91) BAUER, M.: *Grund und Grenzen der Verfolgungsverjährung im Sexualstrafrecht*, Springer, Berlín, 2025, p. 274.

También con el objetivo de permitir la aplicación retroactiva de la suspensión de la prescripción, intentó redefinirse su naturaleza jurídica, abandonando la concepción tradicional que la consideraba parte del Derecho penal sustantivo. Se argumentó que, si la prescripción se entendía como una institución de carácter procesal, sería posible aplicarla retroactivamente sin vulnerar el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*. Esta interpretación fue acogida por el Tribunal Constitucional Federal (BVerfG) en su sentencia de 1969 sobre los crímenes del régimen nazi (92). El tribunal concluyó que, dado el carácter procesal de la prescripción, §103 II GG no resultaba aplicable, y que, por tanto, era constitucionalmente admisible suspender retroactivamente la prescripción de delitos que aún no habían prescrito (93).

2. Teorías tradicionales sobre el fundamento de la prescripción

2.1 TEORÍAS MATERIALES

En las líneas que siguen expondremos las teorías principales que se han sostenido acerca del fundamento de la prescripción (94). Conviene recordar que todos estos planteamientos se incardinan en los fines preventivos de la pena, puesto que la retribución, abandonada ya, casa mal con la prescripción. Si la pena se concibe como un castigo ineludible por el delito cometido, toda limitación está de más, pues su aplicación no debería verse afectada por el tiempo transcurrido.

2.1.1 *Teoría del olvido social*

La teoría del olvido social sostiene que, con el transcurso del tiempo, el recuerdo del delito en la sociedad se debilita progresivamente hasta desaparecer, lo que haría innecesaria la imposición de una pena, puesto que esta dejaría de cumplir cualquier función preventiva.

(92) BVerfGE 25, 269.

(93) En el reciente estudio de Derecho comparado de HOCHMAYR, se concluye que las distintas posturas que se mantienen al respecto distinguen si el plazo de prescripción ya ha expirado o no. Si el plazo de prescripción está todavía en curso, los países suelen admitir o rechazar la aplicación retroactiva del aumento del plazo en virtud de si la prescripción tiene un carácter penal o procesal. Existe consenso en que una prórroga legal posterior de un plazo de prescripción ya expirado viola la prohibición de retroactividad. Véase HOCHMAYR, G.: «Rechtsvergleichende Analyse der Verjährungsregelungen», *op. cit.*, pp. 595 y 596.

(94) Siguiendo el orden expositivo de PEDREIRA GONZÁLEZ (*La prescripción de los delitos y de las faltas. Doctrina y jurisprudencia*, *op. cit.*, pp. 124 y ss.), que hemos preferido por su claridad.

En el marco de la prevención general, dicha tesis ha sido valorada como una explicación razonable de la prescripción penal, ya que, si la pena busca reafirmar el orden social y generar un efecto disuasorio, su aplicación perdería sentido cuando la sociedad ya ha dejado de percibir el delito como una amenaza vigente. Asimismo, esta teoría ha sido utilizada para justificar el carácter escalonado de los plazos de prescripción, en tanto que los delitos más graves –y, por tanto, más difíciles de olvidar– requieren un mayor tiempo para su extinción jurídica.

Sin embargo, la teoría del olvido social no está exenta de críticas. En primer lugar, si bien es cierto que la gravedad de un delito puede influir en su persistencia en la memoria colectiva, no es el único factor determinante. Existen hechos que han dejado una huella profunda en la conciencia social debido a sus circunstancias, a la notoriedad de sus protagonistas o a su amplio eco mediático, ya se trate de sucesos graves, como el asesinato de Kennedy, o de otros carentes de especial gravedad penal, como el reciente «caso Rubiales» (95).

En segundo lugar, conviene recordar que esta teoría contradice la finalidad esencial del Derecho penal, que es la protección de los bienes jurídicos. Como señala Pedreira González (96), aceptar el olvido social como fundamento legítimo de la prescripción conduciría a la inadmisibles conclusión de que los delitos que se mantienen ocultos deben quedar impunes. Ello no solo desvirtuaría la finalidad del sistema penal, orientada a garantizar una protección efectiva de los bienes jurídicos, sino que además resultaría abiertamente contrario al espíritu de las recientes reformas en materia de prescripción que aquí se analizan, orientadas a combatir la impunidad derivada de la difícil detección y la tardía persecución de los delitos sexuales cometidos contra menores.

A estas consideraciones puede añadirse la influencia decisiva que ha tenido la revolución digital en el desarrollo de esta teoría. Como pone de manifiesto Hochmayr, «internet no olvida» (97).

(95) SAN 3/2025, de 20 de febrero de 2025.

(96) PEDREIRA GONZÁLEZ, F. M.: *La prescripción de los delitos y de las penas, Doctrina y jurisprudencia*, p. 127.

(97) HOCHMAYR, G.: «Rechtsvergleichende Analyse der Verjährungsregelungen», *op. cit.*, p. 581. No obstante, la afirmación debe ser matizada, pues incluso en el entorno digital se reconoce la obligación de olvidar. El propio autor alude a los «esfuerzos sisi-fianos» del Tribunal de Justicia de la Unión Europea por hacer efectivo este derecho, reflejados en las sentencias de 13 de mayo de 2014 (asunto C-131/12, Google Spain SL y Google Inc. c. AEPD y Mario Costeja González), que reconoció el derecho al olvido cuando la información ha perdido relevancia pública, y de 3 de octubre de 2019 (asunto C-18/18, Glawischnig-Piesczek c. Facebook Ireland Limited), que amplió las obligaciones de las plataformas digitales para eliminar contenidos ilícitos y sus réplicas. En

Acontecimientos que, antes de la era digital, tendían a ser relegados al olvido colectivo, permanecen ahora accesibles de forma permanente gracias a los motores de búsqueda, lo que altera profundamente nuestra relación con la memoria social y la temporalidad del delito.

En definitiva, si bien se ha reconocido a la teoría del olvido social el mérito de ofrecer una explicación sugerente y, en combinación con otros principios –como el de proporcionalidad, la necesidad de limitar el poder punitivo del Estado o la pérdida de utilidad de la pena con el transcurso del tiempo– contribuye a una justificación más sólida y matizada de la prescripción penal, lo cierto es que su utilización como fundamento exclusivo resulta insuficiente.

2.1.2 *La teoría de la imposibilidad de realizar el fin de prevención general*

Desde la perspectiva de la prevención general, se ha sostenido (98) que la prescripción penal encuentra su fundamento en la imposibilidad de alcanzar los fines preventivo-generales una vez transcurrido un tiempo prolongado desde la comisión del hecho. Bajo esta óptica, se argumenta que la sanción penal pierde efectividad, tanto para disuadir de futuras conductas delictivas, como para reafirmar el orden normativo cuando la sociedad ya no percibe el delito como una amenaza inmediata.

Con el paso del tiempo, los delitos tienden a adquirir una dimensión histórica, y su castigo deja de contribuir a los objetivos esenciales del Derecho penal. La sociedad se desvincula emocional y cognitivamente del hecho delictivo, considerándolo parte del pasado. Este fenómeno se manifestaría con mayor lentitud en los delitos de especial gravedad, pero acabaría produciéndose también en ellos, diluyendo la conexión entre la infracción y la necesidad de sanción.

Desde la perspectiva de la prevención general negativa, se sostiene que la pena impuesta tardíamente pierde su eficacia intimidatoria, pues el transcurso del tiempo debilita el vínculo psicológico entre el delito y su consecuencia jurídica. Y de forma análoga, en el ámbito de la prevención general positiva, se argumenta que la desconexión tem-

España, la SAN 2301/202, de 6 de febrero de 2024, y la STC 105/2022, de 13 de septiembre, han delimitado los límites entre el derecho al olvido y la libertad de expresión, atendiendo al interés público de la información.

(98) Por todos, GILI PASCUAL, A.: *La prescripción en el Derecho penal, op. cit.*, pp. 77 y ss. También a la justificación en la ausencia de una función preventivo general de la pena llega González Tapia, parece que por exclusión de todas las demás fundamentaciones. Véase GONZÁLEZ TAPIA, M. I.: *La prescripción en el Derecho penal*, Dykinson, Madrid, 2003, p. 156.

poral entre la infracción y la sanción reduciría la capacidad del castigo para reafirmar la vigencia de la norma y para fortalecer la confianza social en el respeto al ordenamiento jurídico.

No obstante, esta argumentación no puede convencer. En efecto, si bien el paso del tiempo puede atenuar parcialmente la función preventiva de la pena, ello no significa que la sanción pierda toda capacidad de cumplir sus fines. Como ya señaló el Tribunal Supremo alemán, «una pena diferida es, en cualquier caso, más disuasoria que la exención de la pena mediante la prescripción» (99). Es más, castigar un delito incluso después de muchos años puede reforzar la percepción social de que la justicia, aunque lenta, sigue siendo ineludible, incrementando así la eficacia de la pena desde la óptica de la prevención general negativa.

Tampoco convence argumento basado en la prevención general positiva, pues la reafirmación del orden jurídico no depende de la inmediatez temporal del castigo, sino de la certeza de que la infracción no quedará impune. En muchos casos, la reacción penal diferida contribuye aún más a la vigencia de la norma, al demostrar que el sistema jurídico no renuncia a sancionar el delito, por remoto que sea en el tiempo. De este modo, la demora en la respuesta penal no necesariamente erosiona la confianza social en el Derecho, sino que puede incluso fortalecerla.

2.1.3 *Teoría de la presunta enmienda del delincuente*

Esta teoría sostiene que si un individuo no reincide en la comisión de delitos durante el período de prescripción, puede inferirse que se ha logrado su reinserción social. En tal caso, la rehabilitación del infractor se habría producido sin necesidad de una intervención punitiva del Estado.

Desde una perspectiva sociológica, se argumenta que el transcurso del tiempo, al permitir la adaptación del individuo a un entorno libre de criminalidad, favorecería un cambio de conducta. La ausencia de reincidencia se interpretaría así como un signo de la integración efectiva del sujeto en la comunidad.

No obstante, esta teoría ha sido cuestionada, ya que no existen evidencias empíricas sólidas que respalden la idea de que el tiempo, por sí mismo, conduzca a la resocialización del infractor. Se ha sostenido que, en muchos casos, el delincuente puede simplemente no haber sido descubierto. Incluso aceptándose que hubiera dejado de delinquir, se argumenta que la falta de comisión de nuevos delitos puede deberse a razones circunstanciales, como el temor a ser descubierto o la falta de oportunidad de delinquir, y no a una transformación real del delincuente

(99) BVerfGE 25, 269, 294.

En todo caso, una fundamentación como esta adquiere sentido en aquellos sistemas jurídicos, como el italiano y el austriaco (100), en los que el plazo de prescripción se interrumpe con la comisión de un nuevo delito, lo que implica considerar la reincidencia como manifestación de la persistencia en la conducta delictiva. Este modelo responde con mayor coherencia a la idea de la enmienda presunta, en la medida en que solo quienes no reinciden pueden beneficiarse de la extinción de la responsabilidad penal. En cambio, en otros ordenamientos, como el español, la prescripción opera de forma automática y objetiva, sin atender a si el delincuente ha logrado su corrección o sigue representando un riesgo para la sociedad. Para valorar circunstancias concretas relacionadas con la enmienda parcial del sujeto o con la eventual pérdida de sentido resocializador de la pena, el legislador ha previsto la figura del indulto, conforme al artículo 4.4 del Código Penal.

En definitiva, este planteamiento (101) no ha sido incorporado formalmente en la regulación legal de la institución de la prescripción en nuestro ordenamiento jurídico.

2.1.4 *Teoría de la imposibilidad de realizar el fin de prevención especial*

La prevención especial tiene como finalidad evitar la reincidencia delictiva mediante tres mecanismos: la intimidación de los delincuentes ocasionales, la neutralización de los individuos irreformables, y la resocialización de quienes puedan reinsertarse en la sociedad.

Según la teoría que fundamenta la prescripción en la imposibilidad de alcanzar dicho fin, cuanto mayor sea el lapso entre la comisión del delito y la ejecución de la pena, menor será el impacto preventivo de esta última. Además, dado que tanto la sanción penal como el tratamiento penitenciario están concebidos para una aplicación inmediata, una condena tardía podría perjudicar gravemente el proceso de reinserción, en contradicción con el mandato resocializador del artículo 25 de la Constitución Española.

No obstante, esta tesis resulta poco convincente. Desde el último tercio del siglo xx, se ha constatado una profunda crisis de legiti-

(100) La prescripción basada en la prevención especial goza de gran tradición en Austria. Ya en 1803, el § 208 d) öStGB establecía como requisito para la aplicación de la prescripción que el autor no hubiera cometido otro delito durante el período de prescripción. Véase HOCHMAYR, G.: «Rechtsvergleichende Analyse der Verjährungsregelungen», *op. cit.*, p. 583, nota 25.

(101) Defendido en el terreno doctrinal por la corriente denominada «correcionalista» a la que se adscribían, por ejemplo, DORADO MONTERO, JIMÉNEZ DE ASÚA y BERNALDO DE QUIRÓS. Véase BACIGALUPO ZAPATER, E.: *Derecho penal, Parte General*, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 75.

dad de la pena privativa de libertad. La doctrina penal, casi de forma unánime, ha puesto de relieve que esta sanción no cumple con eficacia su función resocializadora. Muy al contrario, su efecto estigmatizador y el aislamiento que produce tienden a agravar la exclusión social de la persona condenada, aumentando el riesgo de marginación. En este contexto, se ha consolidado la idea del «fracaso histórico de la pena privativa de libertad» (102), siendo la Constitución –de forma prácticamente aislada– el único marco normativo que continúa atribuyéndole esa finalidad.

A ello se suman diversos argumentos desarrollados con claridad por Pedreira González (103). En primer lugar, asumir que el paso del tiempo disminuye automáticamente la eficacia de la pena constituye una generalización infundada. No existe una correlación directa entre la antigüedad del delito y la capacidad de la pena para cumplir una función resocializadora: algunas personas pueden rehabilitarse incluso con una sanción impuesta años después de los hechos, mientras que, en otros casos, una pena inmediata no garantiza dicho resultado.

Además, en el sistema penal español, la prescripción no está supeeditada a la utilidad de la pena desde la perspectiva de la prevención especial. De hecho, un delito puede prescribir aun cuando no exista evidencia de que el autor se haya rehabilitado.

Por último, el artículo 25.2 CE, si bien proclama que las penas privativas de libertad deben estar orientadas a la reeducación y reinserción social, no condiciona su imposición a la certeza de que ese objetivo pueda alcanzarse. La norma constitucional impone una finalidad, pero no excluye la aplicación de la pena cuando dicha finalidad resulte improbable o incluso ilusoria.

2.1.5 *La teoría del cambio de identidad del delincuente*

De acuerdo con una tesis doctrinal que surge en el s. XIX (104), el transcurso del tiempo provoca un cambio en la identidad del delin-

(102) Y de ahí que la crítica a la pena privativa de libertad haya conducido primero a una propuesta de alternativas a dicha pena, y en tiempos más recientes, a alternativas a la pena en general como forma convencional de manifestación del castigo penal. Véase al respecto, por ejemplo, CESANO, J. D.: «De la crítica a la cárcel a la crítica de las alternativas», en *RECPC* 03-05 (2001), disponible en: http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_03-05.html4 (última visita: 11/3/2025)

(103) PEDREIRA GONZÁLEZ, F. M.: *La prescripción de los delitos y de las penas, Doctrina y jurisprudencia*, op. cit., pp. 132 y s.

(104) Véase al respecto SILVA SÁNCHEZ, J. M., «Identidad en el tiempo y responsabilidad penal. El juicio jurisdiccional de imputación de responsabilidad y la identidad entre agente y acusado», en *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, vol. I, Edisofer, Madrid, 2008, pp. 661-692.

cuenta. Conocido es el dilema del barco de Teseo, recogido por Plutarco y expuesto por Merkel (105): Teseo desmonta su barco reemplazando cada uno de los tablones estropeados por otros nuevos, mientras un marinero utiliza los tablones viejos para construir una nueva embarcación. Se plantea entonces qué barco es el original: si el nuevo, el construido con tablones viejos, o ninguno de los dos. Este dilema ha sido trasladado al ser humano, primero en un sentido más espiritual, al afirmarse por Lourié que con el paso del tiempo se produce un cambio en el alma del autor que rompe la conexión entre el delito y el castigo (106), y en tiempos más recientes en un sentido puramente físico, recordando Cuneo Nash que puesto que nuestras células están en un proceso de renovación continua y ninguna de ellas nos acompaña toda la vida, cabe plantearse si el ser humano es el mismo tras el paso del tiempo (107).

A pesar de que esta tesis tiene implicaciones en cuestiones diversas (108), y no solo jurídicas, para lo que aquí interesa, su aplicación lleva a la siguiente conclusión: puesto que el transcurso del tiempo provoca una transformación en la identidad del individuo, sancionar a alguien por un delito cometido muchos años atrás equivale, en realidad, a castigar a una persona distinta. En otras palabras, tras un periodo prolongado, la conducta delictiva parece pertenecer a otro sujeto, lo que haría que la pena perdiera su sentido y eficacia.

Con independencia de los importantes problemas que generaría una asunción como esta en el ámbito de lo jurídico en general, cabe recordar que la regulación de la prescripción se encuentra totalmente desvinculada de la edad del autor, a pesar de que, según se reconoce ampliamente, es en la juventud cuando es posible un mayor margen de cambio (109). En todo caso, la principal objeción que puede oponerse a esta teoría en el ámbito penal es la de que, puesto que esos cambios de identidad serían predicables de todos los seres humanos y no solo

(105) MERKEL, R. «Personale Identität und die Grenzen strafrechtlicher Zurechnung. Annäherung an ein unentdecktes Grundlagenproblem der Strafrechtsdogmatik», en *JZ*, vol. 54, n.º 10, 1999, p. 503.

(106) Véase al respecto la tesis de LOURIÉ (*Kriminalverjährung*, Breslau, p. 57 y ss.) de 1914, basada en los trabajos de Merkel y Loening y citada en ASHOLT, M.: *Verjährung im Strafrecht*, Mohr Siebeck, Tübinga, p. 127.

(107) CUNEO NASH, S.: «Pretendidas justificaciones de la cadena perpetua a la luz de las teorías sobre el fin de la pena», en Pérez Álvarez, F. (Dir.): *Propuestas penales. Nuevos retos y modernas tecnologías*, ediciones Universidad de Salamanca, julio 2016, p. 729.

(108) Véase PEDREIRA GONZÁLEZ, F. M.: *La prescripción de los delitos y de las penas. Doctrina y jurisprudencia*, op. cit., p. 134.

(109) Está de acuerdo con esta transformación en la identidad, en particular en las edades más tempranas JAKOBS, G.: *Strafrecht, Allgemeiner Teil*, 2.ª ed., Berlín, 1991, p. 345.

de quienes no han sido juzgados, transcurrido un tiempo equivalente al plazo de prescripción, consecuentemente, también los condenados deberían quedar exentos de cumplir la pena. Por lo tanto, esta teoría no puede servir de fundamento a la prescripción.

2.1.6 *La teoría de la expiación moral o indirecta*

Desde esta perspectiva, se sostiene (110) que el temor al castigo, la ansiedad por ser detenido e incluso los remordimientos experimentados por el delincuente durante el periodo de prescripción, ya constituyen una suerte de *poena naturalis*. Bajo esta lógica, la imposición de una pena formal equivaldría a sancionar dos veces por los mismos hechos.

Esta teoría ha sido objeto de fuertes críticas, pues se sustenta en una presunción arbitraria y carente de suficiente respaldo empírico. Si bien es cierto que algunas personas pueden experimentar sentimientos de culpa y angustia tras cometer un delito, la experiencia demuestra que otras, lejos de verse afectadas por tales emociones, reinciden, por no hablar de los delincuentes profesionales.

Incluso si se aceptara esta premisa bajo un enfoque excesivamente optimista sobre la naturaleza humana, debe recordarse que la sanción penal no cumple una función meramente aflictiva, sino que responde también a importantes finalidades preventivas. En consecuencia, equiparar la ausencia de castigo con un castigo implícito derivado de la inquietud y el sufrimiento personal no constituye una justificación válida para la prescripción penal.

2.1.7 *La teoría de la desaparición de los efectos antijurídicos o de la disminución del injusto*

Esta teoría, que alcanzó cierto eco en Alemania y es defendida en la actualidad por Asholt (111), sostiene que, con el tiempo, los efectos antijurídicos del delito se atenúan hasta desaparecer. No obstante, esta fundamentación carece de la suficiente base argumental (112), ya que la contrariedad a Derecho debe evaluarse en el momento en que se realiza

(110) Semejante concepción se sostuvo durante la Francia postrevolucionaria, y también inspiró algunas leyes alemanas particulares del siglo XIX. Véase las referencias en ASHOLT, M.: *Verjährung im Strafrecht*, *op. cit.*, p. 121.

(111) *Ibidem*, pp. 281 y ss.

(112) De ahí que Hochmayr afirme gráficamente que «no se explica cómo se supone que esto funciona» y le reproche, además, su incapacidad para explicar las modificaciones en los plazos de prescripción llevadas a cabo en Alemania. Véase HOCHMAYR, G.: «Rechtsvergleichende Analyse der Verjährungsregelungen», *op. cit.*, p. 584.

la conducta, y no puede reducirse o desaparecer simplemente por el paso de los años (113).

2.2 TEORÍAS PROCESALES

2.2.1 *Teoría de las dificultades probatorias*

Uno de los argumentos clásicos que tradicionalmente ha justificado la existencia de la prescripción penal es el que pone el acento en los obstáculos que el paso del tiempo impone a la obtención y valoración de las pruebas. A medida que transcurren los años, se debilita la memoria de los testigos, los elementos materiales pueden deteriorarse o desaparecer, y la investigación en su conjunto pierde precisión y fiabilidad. Semejante degradación afecta tanto a la acusación como a la defensa, lo que incrementa el riesgo de errores judiciales y, en última instancia, de condenas injustas. Desde esta perspectiva, la prescripción ha sido entendida no solo como una herramienta de política criminal, sino también como una garantía del debido proceso.

Esta argumentación ha sido defendida por Banacloche Palao (114), quien considera que la prescripción nace con el objetivo de resolver dos graves inconvenientes que el paso del tiempo provoca en la vida real: que la acusación pueda encontrar elementos con los que reconstruir los hechos y proporcionar al juez una mínima convicción, y que el acusado pueda reunir pruebas exculpativas.

Sin embargo, semejante justificación enfrenta hoy críticas importantes. En primer lugar, esta teoría no es capaz de explicar la estructura escalonada de los plazos de prescripción, pues estos se corresponden con la gravedad de los delitos, y no con su viabilidad probatoria. En la extensa argumentación que expone Pedreira González al respecto (115), destacaremos aquí solamente su reflexión al hilo

(113) PEDREIRA GONZÁLEZ, F. M.: *La prescripción de los delitos y de las faltas. Doctrina y jurisprudencia*, op. cit., p. 136.

(114) BANACLOCHE PALAO, J.: «Algunas reflexiones críticas en torno a la prescripción penal», op. cit., p. 287.

(115) Esta teoría también se enfrenta a serias dificultades al intentar justificar la imprescriptibilidad de ciertos delitos, como el genocidio, o la existencia de plazos extremadamente breves para infracciones leves. Además, si el fundamento de la prescripción residiera exclusivamente en la dificultad de obtener pruebas con el tiempo, los plazos deberían ajustarse a la fragilidad probatoria de cada caso, y no a la gravedad del delito. Sin embargo, los sistemas jurídicos han establecido prescripciones más largas para los delitos más graves, lo que no se corresponde con la lógica de esta teoría, ya que, en muchos casos, los crímenes de mayor impacto social dejan huellas más persistentes en la memoria colectiva y en los registros probatorios. Véase al respecto, PEDREIRA GONZÁLEZ, F. M.: *La prescripción de los delitos y de las faltas. Doctrina y jurisprudencia*, op. cit., pp. 137 y 138.

de los delitos de carácter sexual, los cuales, según afirma, al cometerse generalmente en la intimidad y depender en gran medida del testimonio de la víctima, deberían prescribir más rápidamente que otros crímenes con abundante prueba material, lo que iría en contra de las tendencias legislativas actuales que precisamente inspiran esta contribución.

Desde una óptica procesal, otro argumento en contra de esta teoría reside en que el Derecho ya cuenta con mecanismos adecuados para abordar la insuficiencia probatoria sin necesidad de recurrir a la prescripción, por lo que su existencia sería redundante. Como señala Álvarez García, si el tiempo transcurrido impide alcanzar una condena certera, el sistema judicial ya cuenta con principios que garantizan la absolución en caso de duda razonable, sin que sea preciso recurrir a la prescripción como herramienta adicional (116).

Finalmente, las modernas técnicas de investigación, entre las que destaca el ADN y la prueba digital, ponen en duda la fragilidad de la conservación de las pruebas como argumento actual para fundamentar la prescripción. Baste recordar a este respecto que en un país como Suecia la eliminación de la prescriptibilidad de los delitos de asesinato se fundamentó precisamente en los avances tecnológicos, que permiten hoy una mayor fiabilidad en la conservación y valoración de la prueba (117).

2.2.2 *La teoría de la presunción de desistimiento del Ministerio Público*

Algún autor (118) ha sugerido que la prescripción penal se fundamenta en la presunción de que, transcurrido un tiempo determinado, el Ministerio Público ha decidido no continuar con la persecución penal del delito.

No obstante, esta perspectiva omite un punto fundamental: la persecución y sanción de los delitos no constituye una facultad discrecional del Estado, sino un deber. En este sentido, cuando un delito prescribe, no puede hablarse de una omisión en el ejercicio de un «derecho» por parte del Estado, sino más bien de un incumplimiento de su deber de garantizar la efectividad de la acción penal. Asumir que el Ministerio Público puede abandonar la persecución penal como si

(116) ÁLVAREZ GARCÍA, J.: *Código penal comentado*, Akal, Madrid, 1990, p. 292. En el mismo sentido, GILI PASCUAL, A.: *La prescripción en el Derecho penal*, *op. cit.*, p. 67

(117) HOCHMAYR, G.: «Rechtsvergleichende Analyse der Verjährungsregelungen», *op. cit.*, p. 582, nota 19.

(118) Véanse las referencias PEDREIRA GONZÁLEZ, F. M.: *La prescripción de los delitos y de las faltas. Doctrina y jurisprudencia*, *op. cit.*, p. 140.

fuera una prerrogativa propia, equivaldría a colocarlo por encima de la ley, algo que resulta inconcebible en un sistema jurídico basado en el principio de legalidad.

2.2.3 *La teoría del castigo a la negligencia del Ministerio Público*

Esta concepción sostiene que la prescripción opera como una consecuencia directa de la negligencia del Estado –en particular del Ministerio Público– en la persecución del delito.

Aunque históricamente semejante teoría gozó de cierta aceptación (119), en el marco del Derecho penal actual resulta problemático sostener que la negligencia estatal constituya un fundamento autónomo y suficiente para la prescripción. Corresponde al Estado el deber ineludible de ejercer su potestad punitiva siempre que existan indicios racionales de la comisión de un delito. La omisión injustificada en el ejercicio de esta función puede dar lugar incluso a responsabilidades disciplinarias o penales para las autoridades competentes.

Además, como ha señalado Cerrada Moreno (120), la regulación positiva de la prescripción no se ajusta plenamente a la lógica de la teoría de la negligencia estatal, pues la prescripción puede deberse a la conducta del sujeto, lo que evidencia que la pasividad del Estado no es el único elemento relevante.

2.2.4 *La teoría de la prevención de la inactividad estatal*

De acuerdo con esta interpretación, la prescripción es concebida como un mecanismo de presión para que las instituciones encargadas de investigar y juzgar los delitos actúen con mayor diligencia y eficiencia. Así, el riesgo de que un delito prescriba obligaría al aparato judicial a evitar demoras injustificadas y a optimizar los tiempos del proceso penal. En otras palabras, se trataría de un estímulo institucional para el cumplimiento de los plazos procesales (121).

(119) *Ibidem*, p. 140.

(120) A ello se añade la consideración de que las reformas introducidas en la legislación penal en 2010 han reflejado, de forma indirecta, la preocupación por la ineficacia procesal. La modificación del artículo 132.2 CP estableció plazos específicos para la suspensión de la prescripción tras la presentación de querrela o denuncia, lo que buscó incentivar la celeridad en la emisión de resoluciones judiciales. Véase CERRADA MORENO, M.: *Prescripción e imprescriptibilidad de los delitos*, *op. cit.*, pp. 437-441.

(121) En este sentido se pronunció, por ejemplo, la importante STC 63/2005, de 14 de marzo, en una causa en la que una querrela permaneció dos años en el limbo jurisdiccional, afirmando que la prescripción constituye «una incitación a los órganos judiciales y a los acusadores públicos y privados a actuar diligentemente a fin de no demorar el inicio de la persecución penal. La diligencia del Juez y de la parte acusadora es también, por consiguiente, una de las finalidades que con carácter inmediato

Sin embargo, esta teoría resulta cuestionable (122). En primer lugar, atribuir la acumulación de causas pendientes exclusivamente a la ineficacia del sistema judicial supone una simplificación excesiva de un fenómeno complejo. La duración de los procesos penales depende también de factores estructurales y contingentes, como la complejidad de los hechos investigados, la disponibilidad de pruebas o la sobrecarga de trabajo de los tribunales.

Además, utilizar la prescripción como instrumento para corregir la ineficiencia judicial o combatir la inactividad de los órganos jurisdiccionales resulta jurídicamente insostenible. Pretender incentivar la diligencia institucional a través de la amenaza de impunidad para los infractores constituye una contradicción en sí misma. Un enfoque más adecuado sería el establecimiento de mecanismos de control y la aplicación de sanciones disciplinarias a los funcionarios responsables de las demoras procesales.

2.2.5 *La teoría de la economía procesal*

En las últimas décadas, el Análisis Económico del Derecho ha cobrado relevancia dentro del pensamiento jurídico, configurándose como una herramienta clave para evaluar la efectividad y racionalidad de las normas. Desde esta óptica, la prescripción penal no solo se concibe como una institución tradicional del Derecho penal, sino también como un mecanismo necesario para optimizar la asignación de recursos en la persecución del delito. El tiempo y los recursos estatales destinados a la persecución del delito por son finitos; por lo tanto, establecer plazos para el ejercicio de la acción penal se justifica como una forma de evitar la dispersión de esfuerzos en casos de difícil resolución y de focalizar la actuación del sistema en delitos más recientes, en los que la obtención de pruebas es más viable.

La inexistencia de un límite temporal en la persecución penal supondría que el Estado estuviera obligado a investigar delitos sin distinción de antigüedad, lo que generaría un volumen insostenible de procesos. Esta sobrecarga no solo afectaría a la capacidad de los órganos judiciales para tramitar con agilidad los casos recientes, sino que también incrementaría el riesgo de resoluciones deficientes o arbitrarias debido a la pérdida de pruebas con el paso del tiempo.

Desde esta perspectiva, la prescripción cumple la función de racionalizar el funcionamiento del sistema de justicia, estableciendo un

persigue la prescripción penal, en el entendimiento de que toda negligencia de uno y otra conduce a favorecer al supuesto delincuente con la eventual impunidad de su conducta...».

(122) PEDREIRA GONZÁLEZ, F. M.: *La prescripción de los delitos y de las faltas. Doctrina y jurisprudencia*, op. cit., pp. 141 y 142.

orden de prelación en la persecución de delitos según su gravedad. Esto explica por qué los delitos más graves cuentan con plazos prescriptivos más amplios, ya que su impacto social justifica una mayor inversión de recursos en su investigación y enjuiciamiento. En cambio, para las infracciones menores, cuya trascendencia es reducida, los plazos son más cortos, permitiendo que el sistema concentre su capacidad operativa en asuntos de mayor relevancia.

No obstante, esta argumentación, aunque útil desde un punto de vista práctico, resulta insuficiente como justificación jurídica de la institución. Como advierte Pedreira González (123), si el único fundamento de la prescripción fuese la eficiencia del sistema, lo coherente sería suprimirla y dotar de más recursos al Estado. En definitiva, confundir las consecuencias prácticas con la razón de ser normativa de la prescripción lleva a una justificación débil, basada más en la resignación ante las carencias estructurales que en una verdadera construcción jurídica. Por ello, un autor como Gili Pascual, señala que la reducción de la carga en los tribunales puede constituir un efecto colateral de esta institución, pero no su justificación (124).

2.3. OTRAS TEORÍAS

2.3.1 *Teoría de la seguridad jurídica*

Diversos autores han sostenido que la seguridad jurídica constituye uno de los principales fundamentos de la prescripción, argumentando que la estabilidad jurídica debe prevalecer sobre la persecución indefinida de delitos.

El principal defensor de la seguridad jurídica como fundamento es Pedreira González, quien sostiene que la única justificación posible de esta institución radica en «la exigencia social de que no se prolongue de forma indefinida la incertidumbre de la amenaza penal» (125).

Esta exigencia de certeza y seguridad jurídica se alinea con los valores esenciales que definen a un Estado democrático de Derecho, cuya estructura se caracteriza por la autolimitación del poder como garantía de la libertad y la dignidad humanas. El reconocimiento de la dignidad, según afirma Pedreira González, «conlleva, entre otras exigencias, la necesidad de un entorno que permita y favorezca el desenvolvimiento, desarrollo y perfección de la persona» (126). En ese marco, la incertidumbre derivada

(123) *Ibidem*, p. 142.

(124) GILI PASCUAL, A.: *La prescripción en el Derecho penal*, op. cit., pp. 65 y ss.

(125) PEDREIRA GONZÁLEZ, F. M.: *La prescripción de los delitos y de las faltas. Doctrina y jurisprudencia*, p. 147.

(126) *Ibidem*, p. 151.

de una persecución penal indefinida resultaría incompatible con dicha concepción. Esta fundamentación, por lo demás, resulta capaz de explicar el carácter escalonado de los plazos prescriptivos y la manifestación de esta institución en otras ramas del ordenamiento.

En el ámbito procesal, entre los defensores más destacados de este fundamento se encuentra Banacloche Palao, quien considera que la prescripción resulta esencial para garantizar la seguridad jurídica del inocente, evitando condenas injustas. Por ello, defiende la prescripción del delito, pero rechaza la prescripción de la pena, pues en tal caso no hay un presunto inocente, sino un culpable confirmado (127).

Frente a esta tesis, cabe objetar que se proyecta indebidamente una concepción subjetiva de la seguridad jurídica, ajena al sentido propio de esta garantía. La seguridad jurídica se entiende, en su formulación clásica, como la posibilidad de prever de manera razonable las consecuencias jurídicas o la calificación de una determinada conducta (128). Desde esta perspectiva, no puede sostenerse que la prescripción se fundamente en la seguridad jurídica. Por el contrario, la prescripción —especialmente en su regulación escalonada— contribuye a incrementar la complejidad del sistema normativo, afectando negativamente a su certeza y, con ello, a su accesibilidad y comprensión. En rigor, una verdadera seguridad jurídica, conforme a su concepción tradicional, se alcanzaría mediante la imprescriptibilidad de todos los delitos y penas (129).

La concepción de la «seguridad jurídica» como el cese de la inquietud que experimenta el individuo ante una amenaza penal indefinida en el tiempo, implica una cierta desnaturalización del concepto. Esta interpretación introduce en la noción de seguridad jurídica una carga subjetiva que le es ajena. En sentido estricto, la seguridad jurídica se identifica, ante todo, con la certidumbre normativa y la

(127) BANACLOCHE PALAO, J.: «Algunas reflexiones críticas en torno a la prescripción penal», *op. cit.*, pp. 285 y ss.

(128) Por ese motivo, lo que sí afecta a la seguridad jurídica es la excesivamente amplia regulación de la interrupción de la prescripción en nuestro país. En nuestro Derecho, a diferencia de que sucede en el alemán (§ 78c.3 StGB), la ausencia de límites a la interrupción del plazo de prescripción puede conducir a una imprescriptibilidad *de facto*, lo que resulta criticable y debería ser objeto de reforma. A este respecto véase, por ejemplo, GONZÁLEZ CUSSAC, J. L.: «Prescripción de los delitos y fuerza expansiva de los derechos fundamentales (a propósito de la STC 63/2005)», en *Revista jurídica de la Comunidad Valenciana*, n.º 15, 2005, pp. 7 y 8.

(129) Véanse las críticas a esta fundamentación en GILI PASCUAL, A.: *La prescripción en el Derecho penal*, *op. cit.*, p. 72; GONZÁLEZ TAPIA, M. I.: *La prescripción en el Derecho penal*, *op. cit.*, p. 63; RAGUÈS I VALLÉS, R.: *La prescripción penal. Fundamento y aplicación*, *op. cit.*, pp. 28 y ss.; y GÓMEZ MARTÍN, V.: *La prescripción del delito. Una aproximación a cinco cuestiones aplicativas*, *op. cit.*, pp. 20 y ss.

previsibilidad del orden jurídico; y esa certidumbre –conviene recordarlo–, no tiene por qué ser necesariamente tranquilizadora (130).

A pesar de estas objeciones, compartimos que el cese de la inquietud generada por la amenaza de persecución penal constituye la finalidad esencial y única de la institución de la prescripción. Sin embargo, sostenemos que dicho cese no se vincula propiamente con la seguridad jurídica, sino con la dignidad humana, como tendremos ocasión de exponer.

2.3.2 *La teoría de la fuerza extintiva del tiempo*

Algunas corrientes doctrinales (131) han sostenido que la prescripción se fundamenta exclusivamente en el transcurso del tiempo como causa extintiva de la acción penal. No obstante, dicha tesis resulta objetable por su carácter tautológico, en la medida en que se limita a afirmar que el mero paso del tiempo extingue la acción, sin ofrecer una justificación sustantiva acerca de por qué debe producirse tal efecto. Esta formulación, por tanto, carece de un fundamento jurídico suficiente y razonado.

2.3.3 *La teoría de la pérdida de interés del Estado*

Otra tesis sostiene que la prescripción se fundamenta en la pérdida de interés del Estado en la persecución de ciertos delitos (132). Si bien esta teoría destaca el carácter público de la prescripción, no explica cuáles son las razones que llevan al Estado a perder dicho interés ni bajo qué criterios se establece la extinción de la acción penal.

2.3.4 *Teorías mixtas*

Ante las dificultades para justificar la prescripción penal desde una única perspectiva, han surgido enfoques mixtos que integran argumentos de naturaleza tanto sustantiva como procesal. Si bien en esta materia existe una cierta tradición en este tipo de planteamientos, lo cierto es

(130) Por ejemplo, GILI PASCUAL (*La prescripción en el Derecho penal, op. cit.*, pp. 72 y 73) también ponía de manifiesto esa confusión entre la incertidumbre jurídica y la personal.

(131) Véanse las referencias en ASHOLT, M.: *Verjährung im Strafrecht, op. cit.*, pp. 107 y ss.

(132) Este argumento de la falta de interés es el mantenido por ORTS BERENGUER y GONZÁLEZ CUSSAC (*Compendio de Derecho penal. Parte General*, Tirant lo Blanch, 10.ª ed., Valencia, 2023, p. 452), si bien parecen apoyar esa ausencia de interés en un fundamento plural: el debilitamiento de la pretensión punitiva, los cambios en la personalidad del infractor, la innecesariedad de la prevención general, la ineficacia del castigo, la negación del principio de inmediatez y celeridad de la justicia penal, la ausencia de necesidad de pena, las dificultades de prueba surgidas con el transcurso del tiempo, etc.

que en los últimos años se ha generalizado su aceptación hasta convertirse en la opinión mayoritaria en España. En cualquier caso, conviene subrayar que este enfoque combinado no es exclusivo del ámbito español, sino que se observa también en otros ordenamientos, incluso en aquellos donde la prescripción se adscribe de forma clara y predominante al Derecho penal sustantivo o al Derecho procesal (133).

Dentro de este enfoque plural se encuadra, por ejemplo, la posición de Lascuraín Sánchez, quien sostiene que: «mientras que la determinación del plazo en la regulación de la prescripción parece orientada sobre todo a preservar la funcionalidad de la pena, la decisión acerca de cuándo se interrumpe se dirige principalmente a la conservación de la seguridad jurídica y al fomento de la diligencia de la investigación pública» (134).

En tiempos muy recientes se ha pronunciado a favor de una fundamentación múltiple Puente Rodríguez, aunque reconociendo los sinsabores que conlleva mantener semejante postura (135). El autor admite que le resultan más convincentes las tesis eclécticas respecto al sentido de la prescripción penal. Señala que ninguna tesis monista se ajusta plenamente a la regulación vigente, pero considera que tampoco hay impedimento para combinar distintas perspectivas. Explica que en algunos casos el paso del tiempo puede hacer innecesaria la pena, mientras que en otros puede prevalecer la economía procesal, incluso si la pena aún tuviera sentido. Además, destaca la importancia del principio de personalidad de las penas, como un argumento frecuentemente subestimado, pero con gran potencial teórico y práctico (136).

También en el Derecho alemán se adopta una fundamentación múltiple de la prescripción penal. Así, por ejemplo, Greco, retomando la fundamentación tridimensional del BGH (137), señala que «en no

(133) En este sentido, HOCHMAYR, G.: «Rechtsvergleichende Analyse der Verjährungsregelungen», *op. cit.*, p. 580.

(134) LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A.: «¿Cuándo se interrumpe la prescripción de un delito?», en *Almacén de Derecho*, 6 de Mayo de 2020, disponible en <https://almacendederecho.org/cuando-se-interrumpe-la-prescripcion-de-un-delito> (última visita: 2/3/2025).

(135) Así, afirma: «Seguramente no es esta la salida más ‘limpia’, ni la más ‘gratificante’ para el académico. Pero creo honestamente que es una descripción exacta de una institución compleja que no se deja reducir a una sencilla caracterización. Ello, desde el prisma conceptual, puede ser frustrante. Sin embargo, reconocer la pluralidad y la riqueza que alberga el fundamento de esta institución puede ser también un poderoso paso para defenderla frente a los embates que sufre en los últimos tiempos». Véase PUENTE RODRÍGUEZ, L.: «En defensa de la prescripción del delito. Una crítica a la extensión de sus plazos en los delitos sexuales cometidos contra menores de edad», *op. cit.*, p. 13.

(136) *Ibidem*, p. 7.

(137) BGHSt 51, 72 (78, marginal 22): «La institución jurídica de la prescripción tiene por objeto servir a la paz jurídica y, por tanto, a la seguridad

pocas ocasiones, es el aspecto criminalístico de la pérdida de pruebas el que se encuentra en primer plano. En otras palabras, la prescripción implica que tenemos cosas más importantes que hacer que castigar (paz jurídica); que la pena no debe perjudicar a quien castiga, es decir, a nosotros (seguridad jurídica); que debemos establecer incentivos para que nuestros órganos de persecución no se vuelvan negligentes (disciplina); y que penar es desmesuradamente difícil (pérdida de pruebas). En pocas palabras: la pena tardía no nos aporta nada, carece de sentido desde el punto de vista consecuencialista» (138).

En la misma línea, Hochmayr rechaza que la prescripción pueda justificarse desde una única perspectiva, y sostiene que «los argumentos más convincentes son la seguridad jurídica, en combinación con la pérdida de pruebas y los intereses económicos judiciales» (139).

En definitiva, este enfoque plural constituye hoy la fundamentación más extendida. Sin embargo, como ya se ha señalado, la acumulación de teorías no soluciona necesariamente las insuficiencias de cada una de ellas; más bien, corre el riesgo de superponer argumentos inconexos sin lograr una justificación sistemáticamente coherente. Además, incluso aunque se admitiera la validez de los argumentos presentados, y se aceptara que no han de concurrir todos a la vez, sino que operan con distinta intensidad según el contexto, o incluso que en ocasiones solo se da alguno de ellos, deberá reconocerse también por parte de los defensores de las tesis eclécticas que puede haber otros casos en los que no se presente ninguno de ellos. Y, como también en esos casos el delito y la pena prescriben, se demuestra que esa pretendida dimensión plural constituye una justificación meramente *ad hoc*, desprovista de toda pretensión de universalidad y, con ello, de solidez teórica.

jurídica, y contrarrestar cualquier inactividad de las autoridades en cualquier fase del procedimiento».

(138) Véase GRECO, L.: «Identidad, autenticidad y culpabilidad. Reflexiones con motivo de los recientes juicios a los ‘viejos nazis’», en *ADPCP*, Vol. LXXVI, 2023, p. 15. Aunque se manifiesta en contra de la imprescriptibilidad (p. 13) con el argumento de que: «la afirmación implícita de que se preserva la identidad, de que se trata de la misma persona, la enclava en su pasado más lejano y le niega así no solo la posibilidad de distanciarse de este pasado, de reinventarse o de cambiar con posterioridad a la sentencia condenatoria, sino que, además, mediante el anuncio legal de la imprescriptibilidad de estos actos, niega ya cualquier esperanza de ello *ex ante*. De este modo, el Estado se arroga un derecho (que dudosamente le corresponde) a escribir la biografía de un ciudadano y desprecia lo que podríamos llamar la propia autoría (*Selbsturheberschaft*) o autenticidad del ciudadano».

(139) Hochmayr, G.: «Rechtsvergleichende Analyse der Verjährungsregelungen», *op. cit.*, p. 587.

3. Teorías más recientes

3.1 TEORÍA DE LA FALTA DE NECESIDAD DE PRESERVAR EL ORDEN SOCIAL VIGENTE

Esta teoría es defendida por Ragués i Vallès, quien sostiene que el único fundamento legítimo de la prescripción reside en el cambio que, con el transcurso del tiempo, se produce en la forma en que la sociedad interpreta los hechos. Desde esta perspectiva, sancionar conductas que pertenecen al pasado podría vulnerar el principio según el cual la pena solo es legítima cuando resulta estrictamente necesaria para preservar el orden social vigente (140).

Aunque el propio Ragués i Vallès distingue esta tesis de las basadas en la incapacidad de alcanzar los fines de la pena, lo cierto es que la cercanía conceptual entre las mismas resulta innegable. Por ello, las críticas dirigidas contra la teoría de la innecesidad de la pena parecen igualmente aplicables a esta teoría, en tanto comparten una misma lógica teleológica centrada en la utilidad presente de la reacción penal.

3.2 LA PRESCRIPCIÓN COMO ATENUANTE

Esta tesis ha sido defendida por Garro Carrera en uno de los estudios monográficos más recientes sobre la prescripción penal. Propone, siguiendo el modelo sueco, considerar la prescripción como una atenuante cuando, debido a la concurrencia de factores equivalentes a la sanción u otras circunstancias postconsumativas, disminuya la necesidad de pena, a pesar de que se mantenga la gravedad del injusto culpable. A la vez, defiende una revisión de los delitos considerados imprescriptibles, para incluir entre ellos «los ataques violentos contra la vida, y aquellos contra la integridad y la libertad que causen daños más lacerantes y dejen tras de sí secuelas importantes» (141).

Esta fundamentación, pese a sus logros, revela la crisis de legitimidad que atraviesa la prescripción. Adoptarla equivaldría a asumir que no existe un fundamento legítimo vigente, conclusión que no compartimos.

(140) RAGUÉS I VALLÈS, R.: *La prescripción penal. Fundamento y aplicación*, op. cit., pp. 41-46.

(141) GARRO CARRERA, E.: *Paso del tiempo y respuesta penal, Derecho comparado y propuestas de lege ferenda para la regulación española*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 5.

3.3 LA PRESCRIPCIÓN COMO DERECHO HUMANO

En los últimos tiempos, se ha realizado una de las propuestas más interesantes acerca de la fundamentación de la prescripción. ESSER, en una valiosa e innovadora contribución (142), analiza si la prescripción de la acción penal puede configurarse como un derecho humano a la luz del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). A través del análisis de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) estudia las posibles fundamentaciones de acuerdo con los artículos 5, 6, 7 y 8 del CEDH.

La tesis del catedrático de Passau sugiere que ciertos principios consagrados en dicho Convenio permitirían reconstruir la prescripción como un límite temporal al ejercicio de la acción penal que, de ser sobrepasado, devendría incompatible con las exigencias de un Estado de Derecho respetuoso de las libertades fundamentales. La prescripción no se trataría, pues, de una concesión del legislador, sino de una exigencia jurídica derivada del sistema de protección de los derechos humanos.

Desde esta perspectiva, se argumenta que el derecho a la libertad y a la seguridad (artículo 5 CEDH) impediría que una persona fuera privada de libertad por hechos muy lejanos en el tiempo, cuando el tiempo transcurrido convierte la ejecución de la pena en una respuesta estatal desproporcionada o arbitraria. Una privación de libertad basada en delitos prescritos carecería de legitimidad y podría considerarse contraria a la Convención (143).

Asimismo, se sugiere que el principio de legalidad penal (artículo 7 CEDH) comprende, no solo la descripción típica de las conductas punibles, sino también de sus límites temporales. La previsibilidad del castigo y la seguridad jurídica quedarían comprometidas si el Estado mantuviese indefinidamente la potestad de perseguir penalmente a los ciudadanos, erosionando así el contenido esencial del principio de legalidad.

En el mismo sentido, el derecho a un juicio justo (artículo 6 CEDH) exige que el proceso penal se desarrolle dentro de un plazo razonable.

(142) ESSER, R.: «Verjährung der Strafverfolgung - Ein Menschenrecht?», en HOCHMAYR, G.: «Rechtsvergleichende Analyse der Verjährungsregelungen», en HOCHMAYR, G. y GROPP, W.: *Die Verjährung als Herausforderung für die grenzüberschreitende Zusammenarbeit in Strafsachen. Entwicklung eines Harmonisierungsvorschlags*, Nomos, Baden-Baden, 2021, pp. 37-77.

(143) Así se ha sostenido en la STEDH, asunto Gahramanov c. Azerbaiyán, 2013. En cuanto al artículo 7 del CEDH (*nullum crimen, nulla poena sine lege*), el TEDH ha oscilado entre concebir la prescripción como una cuestión meramente procesal, lo que excluiría su inclusión en el ámbito de protección de dicho artículo, y una comprensión más sustancial, en la que la prescripción participa se sitúa en la punibilidad del delito. Véase ESSER, R.: «Verjährung der Strafverfolgung - Ein Menschenrecht?», *op. cit.*, pp. 53 y ss.

El paso del tiempo dificulta la prueba de los hechos y aumenta el riesgo de error judicial, lo que afecta la posibilidad de defensa efectiva (144). Por ello, este precepto permitiría sustentar la exigencia de que la perseguibilidad penal estuviera limitada en el tiempo.

En este mismo contexto se ha invocado el derecho a la vida privada y familiar del artículo 8 del CEDH. Una incertidumbre penal prolongada puede tener efectos perturbadores en el desarrollo personal y los proyectos vitales del individuo. De ahí que, bajo ciertas circunstancias, la persistencia del reproche penal pudiera considerarse una intromisión desproporcionada en la esfera privada del sujeto, contraria a la resocialización y a la estabilidad personal del individuo.

En todo caso, y según reconoce el propio ESSER, este enfoque no está exento de tensiones, especialmente en lo que respecta a los derechos de las víctimas. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha subrayado en diversas ocasiones –particularmente en relación con delitos de especial gravedad como la tortura o las desapariciones forzadas– que el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas supone que el Estado tiene el deber de investigar eficazmente, incluso si ello implica excluir la prescripción (145). Este deber entra en colisión con la pretensión de considerar la prescripción como una garantía individual y plantea un dilema que la doctrina todavía no ha logrado resolver de manera satisfactoria.

Aunque la configuración de la prescripción como derecho humano se encuentra aún, pues, en fase embrionaria, su reconocimiento futuro dependerá de la evolución jurisprudencial y de la consolidación de una dogmática penal que permita armonizar adecuadamente los intereses del Estado, los derechos del imputado y las legítimas expectativas de las víctimas. El Tribunal de Estrasburgo no ha reconocido expresamente, hasta el momento, la existencia de un derecho humano a la prescripción, pero algunos pronunciamientos, como el asunto *Antia y Khupenia c. Georgia*, permiten considerar que condenar a alguien por un delito prescrito conforme al derecho nacional viola el artículo 7 del CEDH (146). Esta orientación apunta hacia una comprensión de la prescripción como garantía sustantiva, y no meramente procesal.

(144) TEDH, asunto Coëme y otros c. Bélgica, 2000. Véase ESSER, R.: «Verjährung der Strafverfolgung - Ein Menschenrecht?», *op. cit.*, pp. 64 y ss.

(145) El TEDH también ha reconocido el derecho de las víctimas a una investigación efectiva (artículos 2, 3 y 8 del CEDH). En casos graves, como torturas o desapariciones forzadas, el Tribunal ha sido tajante: ni la prescripción ni las amnistías son aceptables si impiden el esclarecimiento de los hechos.

(146) El asunto *Antia y Khupenia c. Georgia* marcó un punto de inflexión: el TEDH consideró que violar una norma nacional de prescripción constituye una infracción del artículo 7, al no existir una «base legal válida» para la condena. Esta sentencia ha abierto la puerta a una posible reinterpretación de la prescripción como una garantía sus-

4. **Recapitulación del rechazo de las teorías expuestas y la defensa de la dignidad como fundamentación**

4.1 RECHAZO DE LAS TEORÍAS EXPUESTAS

Las dificultades para encontrar una fundamentación convincente de la prescripción penal, que además se ajuste a las exigencias de la realidad contemporánea, han convertido esta tarea en un verdadero desafío teórico. Tal ha sido su complejidad, que se han llegado a cuestionar, no solo los fundamentos de la institución, sino su propia naturaleza y los términos del debate. No está claro si el análisis debe partir del Derecho positivo –esto es, de su configuración normativa concreta– o si, por el contrario, debe prescindirse de esa regulación para acceder a la esencia de la institución, dado que sus elementos legales pueden desdibujar o incluso contradecir su verdadera naturaleza.

La casuística es densa y diversa, y el estudio del Derecho comparado conduce inevitablemente a la conclusión de que el Derecho positivo opera muchas veces como un factor de distorsión. La institución de la prescripción solo puede ser analizada en su estado más puro, despojada –como diría el poeta moguereno de su propia poesía– de los «ropajes» con los que el tiempo la ha revestido. En esa versión depurada, puede concebirse, sencillamente, como la extinción de la responsabilidad penal, ya impuesta o susceptible de serlo, por efecto del transcurso del tiempo, eventualmente modulada conforme a criterios graduados en función de la gravedad del delito.

No obstante, incluso reducida a este núcleo esencial, la búsqueda de una fundamentación general y coherente sigue tropezando con importantes obstáculos. Las teorías que asocian la prescripción con la pérdida de necesidad de pena ofrecen, ciertamente, una explicación que armoniza con la lógica de que los plazos prescriptivos aumenten en función de la gravedad del delito. No obstante, estas teorías se enfrentan a dos objeciones de difícil superación (147) –además de a las incoherencias internas que presenta cada una en su formulación particular–. En primer lugar, el tiempo también transcurre para quienes han sido condenados, lo

tantiva, lo que implicaría su inclusión dentro del principio de legalidad penal. Aunque el TEDH ha mantenido una interpretación predominantemente procesal de la prescripción (asunto Coëme y otros c. Bélgica, 2000), esta sentencia abre la posibilidad de considerarla parte integrante de la responsabilidad penal y, por tanto, protegida por el artículo 7. Véase ESSER, R.: «Verjährung der Strafverfolgung - Ein Menschenrecht?», *op. cit.*, pp. 60 y ss.

(147) Sobre ello, ya GIMBERNAT ORDEIG, E.: «La prolongación del plazo de prescripción para asesinato en la República Federal de Alemania. (Breve comentario y traducción de la toma de posición del Seminario de Derecho Penal de la Universidad de Hamburgo)», *op. cit.*, p. 220.

que plantea una paradoja evidente: si se afirma que la pena ya no es necesaria una vez superado el plazo de prescripción, ¿cómo justificar que una persona condenada deba cumplir una pena más allá de ese mismo umbral temporal, cuando en su caso la necesidad de sanción penal debería haber igualmente decaído? En segundo lugar, resulta problemático comprender por qué un acto procesal formal tiene la virtualidad de interrumpir la prescripción y reiniciar el cómputo, sin que ello se vincule necesariamente a una mayor necesidad de pena ni a un reforzamiento de la culpabilidad. Estas inconsistencias ponen de manifiesto que, pese a los esfuerzos doctrinales por construir una fundamentación sólida, la institución de la prescripción sigue inmersa en una profunda crisis teórica que exige repensarla desde sus fundamentos más esenciales.

Las teorías de naturaleza procesal deben ser mayoritariamente descartadas, en la medida en que conciben la persecución penal como una mera facultad del Estado, susceptible de caducar por inactividad, lo que resulta incompatible con la estructura del proceso penal moderno. Una excepción parcial a esta crítica la constituye la teoría de la dificultad probatoria, que justifica la prescripción en la progresiva pérdida de fiabilidad de los medios de prueba con el transcurso del tiempo. No obstante, aunque esta tesis gozó de cierta relevancia en el pasado, su vigencia actual resulta cuestionable. El desarrollo de tecnologías como el análisis de ADN, el acceso a registros digitales y otras herramientas forenses ha ampliado significativamente la capacidad de esclarecer delitos muchos años después de su comisión.

Además, en un Estado de Derecho, la existencia de garantías procesales como la presunción de inocencia, la exigencia de prueba más allá de toda duda razonable y el principio *in dubio pro reo* proporcionan una protección suficiente frente al riesgo de condenas injustas, lo que hace innecesaria una institución destinada a evitar errores judiciales derivados de la antigüedad del caso.

A ello se suma una incongruencia aún más evidente cuando se aplica este razonamiento al ámbito específico que aquí nos ocupa. Si se parte de la premisa de que la dificultad probatoria debe determinar la extinción de la acción penal, entonces los delitos sexuales –que suelen cometerse en contextos de intimidad y cuya investigación se apoya principalmente en el testimonio de la víctima– deberían prescribir más rápidamente que otros delitos con abundante prueba material. Sin embargo, como hemos visto, las reformas legislativas recientes han seguido la dirección opuesta, ampliando los plazos o incluso eliminando la prescripción para este tipo de delitos. Este hecho pone en evidencia la escasa capacidad explicativa de la teoría basada en la pérdida de prueba.

Finalmente, la seguridad jurídica ha ocupado históricamente una posición preeminente entre los argumentos tradicionalmente invocados para justificar la prescripción. Sin embargo, esta afirmación resulta engañosa, tal y como se ha señalado. Es cierto que la seguridad jurídica se presenta como uno de los valores fundamentales del ordenamiento jurídico, hasta el punto de que se sostiene, de forma casi axiomática, que el Derecho existe para proporcionar seguridad, y que sin ella perdería tanto su eficacia reguladora como su legitimidad.

Ahora bien, si se entiende la seguridad jurídica en su sentido estricto –como la posibilidad de prever, de manera razonablemente confiable, las consecuencias jurídicas o la calificación legal de los actos– difícilmente puede sostenerse que constituya el fundamento de la prescripción. Muy al contrario, esta institución y, en particular, su regulación escalonada en función de la gravedad del delito, contribuyen a aumentar la complejidad del sistema normativo, dificultando la cognoscibilidad y, por tanto, debilitando esa certidumbre que constituye el núcleo de la seguridad jurídica. Desde esta perspectiva, la auténtica seguridad jurídica derivaría de la imprescriptibilidad de todos los delitos y de todas las penas, al eliminar cualquier incertidumbre sobre la vigencia de la acción penal.

Ciertamente, un sector de la doctrina incluye en la «seguridad jurídica» el cese de la inquietud personal que genera la amenaza constante de persecución penal. Sin embargo, semejante interpretación creemos que desnaturaliza el concepto, al proyectar sobre él una dimensión subjetiva que no le es propia. La seguridad jurídica no equivale a tranquilidad emocional o paz individual, sino a certeza normativa. Y esta certeza no tiene por qué ser necesariamente tranquilizadora. Lo que la prescripción busca evitar es, más bien, una prolongación excesiva de la incertidumbre personal –una forma de sufrimiento incompatible con la dignidad humana– lo cual remite no a la seguridad jurídica, sino a la protección de los derechos fundamentales.

4.2 DEFENSA DE LA DIGNIDAD COMO FUNDAMENTACIÓN

El solo hecho de que la prescripción esté presente en todas las ramas del Derecho positivo evidencia que no se trata de una institución exclusivamente penal. En este sentido, Quintero Olivares advertía con acierto que «los penalistas tienen una cierta tendencia a olvidar que el problema del tiempo es una cuestión general del Derecho» (148). Por ello, por más que se intente, la prescripción no puede expli-

(148) QUINTERO OLIVARES, G.: «El tiempo y el Derecho penal: legalidad, seguridad jurídica, irretroactividad y prescripción del delito», *op. cit.*, p. 595.

carse adecuadamente desde los fines de la pena, pues trasciende la lógica retributiva o preventiva que los inspira.

La prescripción constituye, en realidad, un límite externo de naturaleza jurídico-constitucional vinculado a la idea de la dignidad humana, en tanto impide que una persona permanezca indefinidamente sometida a la amenaza de una sanción penal. No es casual que, de forma casi intuitiva, muchos autores recurran al argumento de la seguridad jurídica para justificar la prescripción. Sin embargo, lo que se enuncia como «seguridad jurídica» remite, en estos casos, no tanto a la certeza normativa, como a una forma de tranquilidad personal que encuentra su verdadero fundamento en la dignidad. El ser humano no puede estar expuesto indefinidamente a la angustia generada por una amenaza penal constante, bajo una suerte de espada de Damocles, con independencia de cuál sea el origen de esa situación: ya provenga de la inacción del Estado –que retrasa el enjuiciamiento del delito o la ejecución de la pena– o de la conducta evasiva del propio individuo. En todo caso, ese estado de incertidumbre y vulnerabilidad debe llegar a su fin, no por exigencias de certeza normativa, sino por respeto a la dignidad intrínseca de la persona.

Conviene recordar que la dignidad humana no es un derecho más dentro del catálogo constitucional, sino el principio estructural sobre el que se edifican y legitiman todos los derechos fundamentales. Se trata de un valor configurador del Estado de Derecho, que actúa como límite infranqueable frente a cualquier forma de arbitrariedad del poder público.

En las constituciones surgidas tras procesos de ruptura institucional o tras la superación de regímenes autoritarios –como las de Alemania, Italia, España o diversos países latinoamericanos– la dignidad se configura como valor supremo dotado de una función unificadora y legitimadora del orden constitucional (149). Así, el artículo 10.1 de la Constitución española la consagra como fundamento del orden político y de la paz social, permitiendo articular los derechos fundamentales como manifestaciones específicas de la dignidad personal, en su doble dimensión: como valor inherente a toda persona y como derecho a un ámbito de autonomía inviolable.

La noción de dignidad humana ocupa un lugar muy distinto según los marcos constitucionales (150). En Alemania, constituye el pilar cen-

(149) Sobre ello puede verse ampliamente ROLLA, G.: «Il principio della dignità umana. Dall' articolo 10 della Costituzione spagnola al nuovo costituzionalismo iberoamericano», *op. cit.*, pp. 1459-1476.

(150) Sobre ello, véase GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, I.: «Traducir derechos: la dignidad humana en el derecho constitucional de la comunidad internacional», *AFDUAM* 16, 2012, pp. 98 y ss.

tral del orden constitucional: reconocida como inviolable en el artículo 1 de su Ley Fundamental, es fuente directa de derechos fundamentales y ha generado una jurisprudencia rica y minuciosa en ámbitos tan variados como la bioética, la seguridad aérea o la política social.

En cambio, en España, su alcance es más limitado. No se configura como un derecho fundamental autónomo, y no basta por sí sola para fundar una pretensión de un sujeto en una situación concreta, ni, por supuesto, para interponer un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Su función principal ha sido la de instrumento interpretativo, orientado a determinar qué derechos fundamentales corresponden a los extranjeros, incluso en ausencia de previsión legal (151).

Con independencia de que la virtualidad de la dignidad es menor, como vemos, en nuestro país, constituye una cuestión pacífica que la misma proyecta efectos sobre la totalidad del sistema jurídico: prohíbe los tratos inhumanos o degradantes, exige que las penas respeten el principio de humanidad y obliga a que cualquier restricción de derechos sea razonable y proporcional. En este sentido, la dignidad no constituye solo un valor ético, sino también un parámetro jurídico que delimita la intervención del Estado, incluso en contextos de emergencia o restricción de derechos.

Por este motivo, tal y como afirmaba Benda, «el Derecho penal y el Derecho procesal son campos importantes para la defensa de la dignidad humana» (152). Desde esta perspectiva, la prescripción penal no debe entenderse como una cuestión de oportunidad o de eficiencia, sino como una exigencia del orden constitucional democrático: una garantía última frente a la desmesura del castigo y a la prolongación indefinida del poder punitivo.

En definitiva, mientras los derechos fundamentales pueden ser regulados y limitados conforme a criterios constitucionales, la dignidad permanece como un valor absoluto e inviolable. Su preservación resulta condición necesaria para que un sistema pueda considerarse verdaderamente democrático y respetuoso con la persona humana.

Un Estado que proclama entre sus valores el de la dignidad no puede someter a sus ciudadanos a una pendencia indefinida. Como ya se ha indicado, la prescripción constituye un buen termómetro de la liberalidad y el garantismo del Estado, lo que explica que, pese a su

(151) Por todas, la STC 236/2007, de 7 de noviembre.

(152) BENDA, E.: «La salvaguarda de la dignidad humana (artículo 1 de la Ley Fundamental)», en Fernández Segado (edit.), *The Spanish Constitution in the European Context*, Dykinson, Madrid, 2003, p. 1453.

origen ancestral, los Estados de Derecho la hayan asumido como una institución propia y característica de su sistema (153).

Por ello, una vez transcurrido un determinado período de tiempo –variable en función de la gravedad del delito– todo Estado que se proclame «de Derecho» –es decir, toda organización política y jurídica que afirme someter sus poderes al imperio de la ley y garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales– debe renunciar al ejercicio de su potestad sancionadora. Y ha de hacerlo para evitar que el ciudadano permanezca indefinidamente bajo la amenaza de una posible sanción penal, lo que resultaría incompatible con la dignidad humana. La prolongación en el tiempo de la incertidumbre derivada de una posible reacción penal puede afectar negativamente al desarrollo personal y a la planificación vital del individuo. Pero ello no afecta a la finalidad de la pena, que sigue siendo necesaria. La prescripción evita, más bien, una indeseable instrumentalización del individuo a costa de los fines preventivos de la pena (154).

IX. LA PRESCRIPCIÓN COMO CAUSA DE EXCLUSIÓN DE LA PENA DE FUNDAMENTO JURÍDICO-CONSTITUCIONAL

Como es sabido, la realización del injusto culpable constituye un requisito indispensable, pero no suficiente, para afirmar la responsabilidad penal. Es preciso, además, que concurren otros requisitos materiales que exige el legislador, y que, a falta de poder ubicarse en el injusto o en la culpabilidad, se reconducen a esa categoría denominada «puniabilidad» –o penalidad, o merecimiento o necesidad de pena–. Su condición como elemento estructural del delito sigue siendo objeto de debate doctrinal, y su fundamento responde a consideraciones diversas: razones de política criminal, de oportunidad, de política jurídica o incluso de

(153) Por ese motivo, afirma PEDREIRA GONZÁLEZ (*La prescripción de los delitos y de las penas, Doctrina y jurisprudencia, op. cit.* p. 153): «No es casualidad, insistimos, que el mayor avance en esta materia haya venido de la mano de la legislación revolucionaria francesa, como tampoco es algo accidental que los grandes retrocesos en la misma hayan tenido una raíz antiindividualista y autoritaria. Puede decirse, sin duda, que en la regulación de la prescripción se encuentra uno de los bancos de prueba fundamentales para medir la fortaleza de un Estado democrático de Derecho».

(154) Respecto a la prohibición de instrumentalización de la persona, Véase TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C.: «La dignidad humana y sus consecuencias normativas en la argumentación jurídica: ¿un concepto útil?», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 102, septiembre-diciembre 2014, pp. 184 y ss.

inconveniencia de la intervención penal. Se ha sostenido así que en la punibilidad confluyen intereses extrapenales a los que el legislador otorga preeminencia sobre los fines estrictamente punitivos.

Entre los autores que desarrollaron esta concepción destaca Bloy, cuyas reflexiones, si bien no tratan expresamente la cuestión de la prescripción, pueden aplicarse con plena pertinencia a dicha institución (155).

Según Bloy, algunas disposiciones del ordenamiento penal responden a intereses sociales más amplios que los estrictamente penales. Estas normas, al priorizar finalidades extrapenales –como intereses económicos, políticos, internacionales, etc.– operan como verdaderos obstáculos a la punibilidad. Su función consiste en equilibrar las exigencias de la tutela penal con otras necesidades del orden jurídico y social, lo que da lugar a una suerte de «compensación» entre los intereses en conflicto.

De este modo, el Derecho penal no puede entenderse como un sistema cerrado, autosuficiente o aislado («un microcosmos»), sino que se encuentra necesariamente vinculado a otras ramas del Derecho. Ejemplos paradigmáticos de este tipo de límites a la punibilidad son la extraterritorialidad (de raíz internacional), la inviolabilidad o inmunidad (propias del Derecho constitucional), o el derecho de gracia (también de naturaleza constitucional).

Estas instituciones, aunque producen efectos directamente relevantes en el ámbito penal, no se fundamentan en categorías típicamente penales como el injusto o la culpabilidad. Se sitúan, por tanto, en una zona intermedia –una especie de «tierra de nadie»– entre el Derecho penal y los campos jurídicos de los que proceden. Su ambigua ubicación explica que, al incorporarse al sistema penal, no funcionen como verdaderos elementos estructurales del delito.

En definitiva, los límites a la punibilidad basados en intereses extrapenales no configuran un «tercer elemento» del delito, sino que actúan como moduladores de la respuesta penal. No alteran el juicio de desvalor sobre el hecho o el autor –es decir, no niegan que exista delito– pero impiden o condicionan su castigo por razones superiores o concurrentes valoradas por el ordenamiento.

Esta teoría fue continuada y desarrollada por Wolter (156), quien se pronunció a favor de incluir causas de exclusión o de levantamiento

(155) BLOY, R.: *Die dogmatische Bedeutung der Strafausschließungs- und Strafaufhebungsgründe*, Duncker & Humboldt, Berlín, 1976.

(156) WOLTER, J.: «Strafwürdigkeit und Strafbedürftigkeit in einem neuen Strafrechtssystem», en *140 Jahre Goldammer's Archiv für Strafrecht. Eine Würdigung zum 70. Geburtstag von Paul-Günter Pötz*, Decker, Heidelberg, 1999, pp. 276 y ss.

de pena con fundamento jurídico-constitucional, entre las que se encontraría la conculcación de la dignidad de la persona.

Así, por un lado, existen intereses extrapenales que pueden prevalecer en la ponderación frente al interés punitivo. Por ejemplo, se incluyen aquí el principio de reciprocidad entre Estados en relación con delitos cometidos contra altos dignatarios, que refleja cómo se otorga prioridad a finalidades de política exterior frente a la persecución penal. Otro caso ilustrativo es el de las medidas de regularización fiscal, donde el interés económico se impone sobre la necesidad de castigo.

Por otro lado, existen causas constitucionales que imponen una exclusión obligatoria de la punibilidad, basada en el mandato de respeto al núcleo esencial de los derechos fundamentales vinculados con la dignidad humana. Esta dignidad constituye el presupuesto mínimo que permite legitimar el ejercicio del *ius puniendi*.

Wolter enmarca dentro de esta categoría supuestos en los que decae el derecho del Estado a imponer una pena como consecuencia de vulneraciones graves de derechos fundamentales: la compensación por una prisión preventiva excesivamente prolongada, la injerencia excesiva del agente provocador que afecta a la dignidad de la persona, la obtención de pruebas mediante tortura durante la fase de investigación, o el uso de técnicas de ingeniería genética para acceder ilícitamente al perfil genético del investigado (157). Asúa Batarrita, que continuó con el desarrollo de esta teoría, propuso añadir a esta categoría las dilaciones indebidas (158). Y posteriormente, ha sido Pedreira González quien ha planteado la inclusión de la prescripción dentro de este grupo de límites constitucionales (159), propuesta con la que coincidimos plenamente, si bien proponemos limitar su fundamentación exclusivamente al principio de dignidad, concebido como el derecho a la libre construcción de la personalidad, que comprende la capacidad de adoptar decisiones autónomas sobre la propia identidad y el proyecto de vida.

En la actualidad, la prescripción penal no se justifica por la inexistencia de necesidad de pena ni por la inviabilidad de alcanzar los fines del proceso penal. Su fundamento radica más bien en consideraciones de índole constitucional, aunque sus efectos se proyectan principal-

(157) *Ibidem*, p. 41 y ss.

(158) ASÚA BATARRITA, A.: «Causas de exclusión o de restricción de la punibilidad de fundamento jurídico constitucional», en *El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos. Libro homenaje al profesor Doctor Don Ángel Torío López*, Comares, Granada, 1999, pp. 237-244.

(159) PEDREIRA GONZÁLEZ, F. M.: *La prescripción de los delitos y de las penas, Doctrina y jurisprudencia, op. cit.*, p. 155.

mente sobre la pretensión punitiva del Estado. Según esta perspectiva, desde un enfoque estricto de política criminal, la imposición de una pena seguiría siendo legítima y realizable mediante un proceso con todas las garantías. Sin embargo, el orden constitucional impone límites a esa potestad, al considerar que, en un Estado democrático de Derecho resulta inaceptable mantener indefinidamente la incertidumbre de la reacción penal sobre la persona.

Por lo tanto, podemos afirmar que la prescripción constituye una institución material o sustantiva, pero de fundamento jurídico-constitucional y que opera como causa de exclusión de la pena. Ese fundamento es el respeto a la dignidad de la persona, que se erige como obstáculo a la pretensión punitiva del Estado de imponer una pena necesaria. Constituye, pues, una manifestación de las tensiones existentes entre las distintas ramas del ordenamiento jurídico como un todo, que exigen la imposición de limitaciones recíprocas entre los intereses opuestos. En la prescripción del delito y de la pena, el Derecho penal sacrifica sus fines para que el Derecho constitucional alcance los que le son propios.

Como hemos señalado, durante largo tiempo se entendió que la naturaleza penal o procesal de la prescripción, derivada de su fundamentación, determinaba cuestiones tan relevantes como el hecho de si debía o no apreciarse de oficio o si un aumento en el plazo de la prescripción podía aplicarse con efectos retroactivos a delitos ya cometidos. Estas cuestiones, que sin duda tienen interés en el ambiente en el que nos encontramos de reforma legislativa *contra reo* en los delitos sexuales sobre menores, se entienden hoy en día superadas, tanto por el hecho de que la prohibición de retroactividad del artículo 9.3 CE se refiere a toda disposición desfavorable o restrictiva de derechos individuales, como por constituir la prescripción una cuestión de orden público, lo que determina que deba apreciarse de oficio. Por tanto, el cambio en la concepción del fundamento de la prescripción y la defensa de su carácter sustantivo, derivada de su naturaleza jurídico-constitucional, en nada altera estas consecuencias.

Además, ese fundamento constitucional casa con la construcción escalonada de la prescripción en función de la gravedad del delito y explica satisfactoriamente, al tratarse de un argumento supra-penal, que la prescripción exista en otras ramas del ordenamiento.

Por lo demás, una fundamentación como la que aquí se mantiene resulta coherente con el hecho de que los Estados de Derecho hagan suyo el respeto a esta institución y con la circunstancia de que sirva como termómetro para medir la liberalidad del Estado. La prescripción

así entendida constituye, precisamente, una manifestación del Derecho penal moderno, que se caracteriza, diciéndolo con Silva Sánchez, no en lo «penal», que ha existido siempre, sino en ser «Derecho», es decir, «en la juridificación del fenómeno punitivo, en el sometimiento del mismo al cumplimiento de una serie de fines trascendentes a lo punitivo y de contenido garantístico» (160).

X. A MODO DE CONCLUSIÓN

Asistimos, en los últimos tiempos, a una auténtica cruzada contra la prescripción, alimentada por el debilitamiento de su fundamentación tradicional y por la percepción, cada vez más extendida, de que las razones que en otras épocas justificaron su existencia han quedado obsoletas.

En este contexto, los delitos sexuales cometidos sobre menores se han convertido en el terreno fértil donde ha prosperado una tendencia legislativa de marcado tinte populista y antigarantista.

Ante un panorama como este, en el presente trabajo hemos defendido que el fundamento de la prescripción no puede buscarse en la falta de necesidad de la pena o en razones vinculadas con los objetivos del proceso penal, sino en el respeto a la dignidad humana, que actúa como una limitación jurídico-constitucional.

Nos hemos manifestado así en contra de la imprescriptibilidad, no solo por sus propias inconsistencias e incoherencias, sino también por el carácter irrenunciable de la dignidad humana. Consideramos que el objetivo pretendido puede lograrse razonablemente a través de la suspensión del plazo prescriptivo, sin necesidad de recurrir a su eliminación. Ese plazo, desde un entendimiento derivado también de la dignidad de la persona, no debe postergarse más allá de la mayoría de edad de la víctima.

Una vez más se pone de manifiesto que no es posible aspirar simultáneamente a satisfacer todas las exigencias de la justicia material y a preservar un modelo penal caracterizado por sus límites. Toda elección implica una renuncia. Frente a las nuevas tendencias favorables a la eliminación de los plazos de prescripción o al establecimiento de plazos de suspensión desbocados, consideramos que ha de restablecerse una regulación más contenida. El inevitable sacrificio de la punición de ciertos delitos a través de la prescripción no constituye una renuncia del Estado de Derecho, sino que representa, en realidad, una de sus manifestaciones más plenas y elevadas.

(160) SILVA SÁNCHEZ, J. M.: *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, J. M. Bosch edit., Barcelona, 1992, p. 190.

XI. BIBLIOGRAFÍA

- ABDUL LATIFF, M.; FANG, L.; GOH, D. A., y TAN, L. J.: «A systematic review of factors associated with disclosure of child sexual abuse», en *Child Abuse & Neglect* 147 (2024), pp. 1-14, disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0145213423005525?via%3Dihub>
- ALAGGIA, R.; COLLIN-VÉZINA, D., y LATEEF, R.: «Facilitators and Barriers to Child Sexual Abuse (CSA) Disclosures: A Research Update (2000-2016)», *Trauma, Violence & Abuse*, vol. 20, n.º 2, abril de 2019, pp. 260-283, disponible en <https://journals.sagepub.com/doi/full/10.1177/1524838017697312>
- ÁLVAREZ GARCÍA, J.: *Código penal comentado*, Akal, Madrid, 1990.
- ASHOLT, M.: *Verjährung im Strafrecht*, Mohr Siebeck, Tübinga, 2016.
- ASÚA BATARRITA, A.: «Causas de exclusión o de restricción de la punibilidad de fundamento jurídico constitucional», en *El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos. Libro homenaje al profesor Doctor Don Angel Torío López*, Comares, Granada, 1999, pp. 221-244.
- BACIGALUPO ZAPATER, E.: *Derecho penal, Parte General*, Hammurabi, Buenos Aires, 1999.
- BANACLOCHE PALAO, J.: «Algunas reflexiones críticas en torno a la prescripción penal», en *Revista de Derecho Procesal*, Edersa, Madrid, 1997-2, pp. 281-320.
- BAUER, M.: *Grund und Grenzen der Verfolgungsverjährung im Sexualstrafrecht*, Springer, Berlín, 2025.
- BENDA, E.: «La salvaguarda de la dignidad humana (artículo 1 de la Ley Fundamental)», en Fernández Segado (edit.), *The Spanish Constitution in the European Context*, Dykinson, Madrid, 2003, pp. 1447-1458.
- BLOY, R.: *Die dogmatische Bedeutung der Strafausschließungs- und Strafaufhebungsgründe*, Duncker & Humboldt, Berlín, 1976.
- CABEZAS-GARCÍA, M.; PEÑA FERNÁNDEZ, M. E., y ANDREU RODRÍGUEZ, J. M.: «Psychosocial factors associated with the assessment of testimony credibility in Child Sexual Abuse», en *Anales de psicología / Annals of psychology*, 2022, vol. 38, n.º 2 (mayo), pp. 307-315.
- CARDENAL MONTRAVETA, S.: *La prescripción de la pena tras la reforma del Código penal de 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- CERRADA MORENO, M., «La naturaleza jurídica de la posibilidad de prescripción de los delitos», en *Anuario Facultad de Derecho*, Universidad de Alcalá X, 2017, pp. 103-130.
- *Prescripción e imprescriptibilidad de los delitos*, J. M. Bosch edit., Barcelona, 2018.
- CESANO, J. D.: «De la crítica a la cárcel a la crítica de las alternativas», en *RECPC* 03-05 (2001), disponible en: http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_03-05.html4
- CUNEO NASH, S., «Prisión perpetua y dignidad humana. Una reflexión tras la muerte de Manuel Contreras», *Política Criminal: Revista Electrónica*

- Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*, vol. 11, n.º 21, julio 2016, pp. 1-20.
- «Pretendidas justificaciones de la cadena perpetua a la luz de las teorías sobre el fin de la pena», en Pérez Álvarez (Dir.): *Propuestas penales. Nuevos retos y modernas tecnologías*, ediciones Universidad de Salamanca, 2016, pp. 721-736.
- ESSER, R.: «Verjährung der Strafverfolgung - Ein Menschenrecht?», en HOCHMAYR/GROPP: *Die Verjährung als Herausforderung für die grenzüberschreitende Zusammenarbeit in Strafsachen. Entwicklung eines Harmonisierungsvorschlags*, Nomos, Baden-Baden, 2021, pp. 37-77.
- GARCÍA ÁLVAREZ, P.: «La repercusión de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio (de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia), en la protección reforzada de los menores de edad en el Código Penal», en *Revista General de Derecho Penal*, n.º 37, 2022, pp. 1-65.
- GARRO CARRERA, E.: *Paso del tiempo y respuesta penal, Derecho comparado y propuestas de lege ferenda para la regulación española*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- GILI PASCUAL, A.: *La prescripción en el Derecho penal*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2001.
- GIMBERNAT ORDEIG, E.: «La prolongación del plazo de prescripción para asesinato en la República Federal de Alemania. (Breve comentario y traducción de la toma de posición del Seminario de Derecho Penal de la Universidad de Hamburgo)», *ADPCP*, 18 (1), 1965, pp. 216-222.
- GÓMEZ MARTÍN, V., «Imprescriptibilidad y terrorismo. Quo vademus?», en *Revista Crítica Penal y Poder*, n.º 4, marzo 2013, pp. 12-33.
- *La prescripción del delito. Una aproximación a cinco cuestiones aplicativas*, B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2017.
- «La prescripción de los delitos con víctima menor de edad: ¿quién da más?», en *RECPC* 24-38, 2022, pp. 1-31.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J. L.: «Prescripción de los delitos y fuerza expansiva de los derechos fundamentales (a propósito de la STC 63/2005)», en *Revista jurídica de la Comunidad Valenciana*, n.º 15, 2005, pp. 1-12.
- GONZÁLEZ TAPIA, M. I.: *La prescripción en el Derecho penal*, Dykinson, Madrid, 2003.
- GONZÁLEZ TASCÓN, M. M.: «Observaciones a las novedades introducidas por la Ley orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia en relación con la materia penal», en *Diario La Ley*, n.º 9902, julio 2021, pp. 1-24.
- GRECO, L.: «Identidad, autenticidad y culpabilidad. Reflexiones con motivo de los recientes juicios a los ‘viejos nazis’», en *ADPCP*, Vol. LXXVI, 2023, pp. 9-32.
- GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, I.: «Traducir derechos: la dignidad humana en el derecho constitucional de la comunidad internacional», *AFDUAM* 16, 2012, pp. 91-108.

- HOCHMAYR, G.: «Rechtsvergleichende Analyse der Verjährungsregelungen», en HOCHMAYR/ GROPP (Dir.), *Die Verjährung als Herausforderung für die grenzüberschreitende Zusammenarbeit in Strafsachen. Entwicklung eines Harmonisierungsvorschlags*, Nomos, Baden-Baden, 2021, pp. 575-704.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A.: «¿Cuándo se interrumpe la prescripción de un delito?», en *Almacén de Derecho*, 6 de Mayo de 2020, disponible en <https://almacenederecho.org/cuando-se-interrumpe-la-prescripcion-de-un-delito>
- LOWE, R.: «Extending Statutes of Limitations for Victims of Child Sexual Abuse Based on the Developmental Model and International Law», en *Boston University Public Interest Law Journal*, vol. 24, n.º 1, 2015, pp. 27-52.
- MCELVANEY, R., MOORE, K., O'REILLY, K., TURNER, R., WALSH, B. y GUE-RIN, S.: «Child sexual abuse disclosures: Does age make a difference?», en *Child Abuse & Neglect*, 99, 2020, pp. 1-10.
- MCKIBBIN, G., HUMPHREYS, C. y HAMILTON, B.: «Talking about child sexual abuse would have helped me: Young people who sexually abused reflect on preventing harmful sexual behavior», *Child Abuse & Neglect*, 70, 2017, pp. 210-221.
- MERKEL, R.: «Personale Identität und die Grenzen strafrechtlicher Zurechnung. Annäherung an ein unentdecktes Grundlagenproblem der Strafrechtsdogmatik», en *JZ*, vol. 54, n.º 10, 1999, pp. 502-511.
- MIR PUIG, C.: «Prescripción del delito: doctrina jurisprudencial; problemática de la nueva regulación», en *Foro FICP*, n.º 2013-1 (mayo), pp. 234-255.
- MORILLAS CUEVA, L.: *Acerca de la prescripción de los delitos y las penas*, Colección de Estudios Penales de la Universidad de Granada, 1980.
- ORTS BERENGUER, E., y GONZÁLEZ CUSSAC, J. L.: *Compendio de Derecho penal. Parte General*, Tirant lo Blanch, 10.ª ed., Valencia, 2023.
- PARRA NÚÑEZ, F.: «Una breve historia sobre la (im)prescriptibilidad penal», *Revista de estudios histórico-jurídicos*, Valparaíso, n.º 44, 2022, pp. 849-878.
- PASTOR, D. R.: «La imprescriptibilidad de los crímenes internacionales en conexión con el fenómeno del terrorismo», *Terrorismo y Estado de Derecho*, Iustel, 2010, pp. 641-653.
- PASTOR ALCOY, F.: «La prescripción de los delitos y faltas. Análisis jurisprudencial», en *RGD*, n.º 588, 1993, pp. 8151-8183.
- PEDREIRA GONZÁLEZ, F. M.: *La prescripción de los delitos y de las faltas. Doctrina y jurisprudencia*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2004.
- PEREDA, N.; ABAD, J., y GUILERA, G.: «Lifetime prevalence and characteristics of child sexual victimization in a community sample of Spanish adolescents», *Journal of Child Sexual Abuse*, 25(2), 2016, pp. 142-158, disponible en: <https://doi.org/10.1080/10538712.2016.1123791>
- PEREDA BELTRÁN, N. y GÓMEZ MARTÍN, V.: «La prescripción de delitos sexuales con niños víctimas: un análisis multidisciplinar», Repositorio del Departamento de Justicia y Calidad Democrática, Centro de Estudios jurí-

- dicos y Formación especializada, Barcelona, 2018, pp. 1-71, disponible en: https://repositori.justicia.gencat.cat/bitstream/handle/20.500.14226/329/delictesSexuals_ES.pdf?sequence=5&isAllowed=y
- PUENTE RODRÍGUEZ, L.: «En defensa de la prescripción del delito. Una crítica a la extensión de sus plazos en los delitos sexuales cometidos contra menores de edad», *RECPC* 24-30 (2022), pp. 1-35, disponible en <http://criminnet.ugr.es/recpc/24/recpc24-30.pdf>
- QUINTERO OLIVARES, G.: «El tiempo y el derecho penal: legalidad, seguridad jurídica, irretroactividad y prescripción del delito», en *Estudios jurídicos*, publicaciones del Ministerio de Justicia, pp. 593-626, disponible en: <https://www.cej-mjusticia.es/sede/publicaciones/ver/6596>
- «La nueva regulación de la prescripción del delito», en Álvarez García/González Cussac (Dir.), *Comentarios a la Reforma penal de 2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 169-180.
- «La posibilidad de prescribir como regla», en *Almacén de Derecho*, 31 de octubre de 2023, <https://almacenederecho.org/la-posibilidad-de-prescribir-como-regla>.
- RAGUÈS I VALLÉS, R.: *La prescripción penal. Fundamento y aplicación*, Atelier, Barcelona, 2004.
- «La prescripción de los abusos sexuales infantiles ¿ni olvido ni perdón?», en *Cuadernos de Política Criminal*, n. 132, 2020, pp. 67-90.
- ROLLA, G.: «Il principio della dignità umana. Dall'articolo 10 della Costituzione spagnola al nuovo costituzionalismo iberoamericano», en FERNÁNDEZ SEGADO (edit.), *The Spanish Constitution in the European Context*, Dykinson, Madrid, 2003, pp. 1459-1476.
- SILVA SÁNCHEZ, J. M.: *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, J. M. Bosch edit., Barcelona, 1992.
- «Identidad en el tiempo y responsabilidad penal. El juicio “jurisdiccional” de imputación de responsabilidad y la identidad entre agente y acusado», en *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, Tomo I, Edisofer, Madrid, 2008, pp. 661-692.
- «¿Nullum crimen sine poena? Sobre las doctrinas penales de la “lucha contra la impunidad” y del “derecho de la víctima al castigo del autor”», en García-Pablos de Molina (Ed.), *Víctima, prevención del delito y tratamiento del delincuente*, Comares, Granada, 2009, pp. 149-171.
- *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la Política criminal en las sociedades postindustriales*, 3.ª ed., Edisofer, Madrid, 2011.
- TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C.: «La dignidad humana y sus consecuencias normativas en la argumentación jurídica: ¿un concepto útil?», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 102, septiembre-diciembre 2014, pp. 167-208.
- TORRES ROSELL, N.: «Menores víctimas y prescripción del delito: análisis jurídico y político-criminal de la reforma legal en España (LO 8/2021, de 4 de junio)», *Polít. Crim.*, Vol. 17, n.º 34, diciembre 2022, pp. 538-566.
- WOLTER, J.: «Strafwürdigkeit und Strafbedürftigkeit in einem neuen Strafrechtssystem», en *140 Jahre Goldammer's Archiv für Strafrecht. Eine*